UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TITULACIÓN DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y DERECHO PROESAL CIVIL

"La Naturaleza de la Sustanciación de los Procesos de Propiedad Intelectual en el Ecuador: ¿Materia Contenciosa Administrativa, o Materia Civil? Un error que debe corregirse en el marco de la nueva propuesta de Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento (COES)"

TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA

AUTOR: Bravo Iñiguez, Lilia Koceth

DIRECTOR: Burneo Valdivieso, Julián Mauricio, Mgs.

CENTRO UNIVERSITARIO CUENCA

2014

Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es

2014

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA

Abogado.
Julián Mauricio Burneo Valdivieso.
DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de fin de maestría, denominado: "La Naturaleza de la Sustanciación de los Procesos de Propiedad Intelectual en el Ecuador: ¿Materia Contenciosa Administrativa, o Materia Civil? Un error que debe corregirse en el marco de la nueva propuesta de Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento (COES)", realizado por Bravo Iñiguez Lilia Koceth, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, septiembre de 2014

f)……

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Bravo Iñiguez Lilia Koceth, declaro ser autora del presente trabajo de fin de maestría "***La Naturaleza de la Sustanciación de los Procesos de Propiedad Intelectual en el Ecuador: ¿Materia Contenciosa Administrativa, o Materia Civil?*** *Un error que debe corregirse en el marco de la nueva propuesta de Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento (COES)"*, de la Titulación de Derecho Civil y Procesal Civil, siendo Julián Mauricio Burneo Valdivieso, director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar como cesión no exclusiva, la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja, que en su parte pertinente textualmente dice: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la Propiedad Intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad".

f. ……..
Autor: Lilia Koceth Bravo Iñiguez
Cédula: 0103873527

DEDICATORIA

A José y Paula, esos dos seres que acompañan mi vida. Por los minutos que este trabajo le robó a nuestra vida y por el espacio que construirá para nuestro futuro •••

AGRADECIMIENTO

Inconmensurable gratitud: a la familia, los maestros, los amigos y la vida **…** porque de una u otra forma, han hecho posible que pueda disfrutar del derecho y culminar una meta más.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA I
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS III
DEDICATORIA IV
AGRADECIMIENTO V
ÍNDICE DE CONTENIDOS VI

RESÚMEN. 1
ABSTRACT. 2
INTRODUCCIÓN. 3

CAPÍTULO I 5

1. Del Derecho Civil de Propiedad Intelectual a un derecho Sui Generis. 6

1.1. Análisis de la Propiedad Intelectual desde la lógica clásica y Moderna del Derecho Civil. 7
1.2. La Clasificación de los Bienes y la Propiedad: Derechos Reales y Derechos Personales. 13

CAPÍTULO II 21

2. El Derecho Procesal de la Propiedad Intelectual en el Ecuador. 22

2.1. La Propiedad Intelectual y su relación con el Proceso Civil. 22
2.2. Breve recuento de la Sustanciación de la Propiedad Intelectual en Ecuador. 26
2.3. La vuelta a casa de la Sustanciación en Propiedad Intelectual o su Independencia. Jueces especializados. 29

CAPÍTULO III 35

3. La nueva era de la Propiedad Intelectual en el Ecuador tras el borrador del Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación (COESC+i) 36

3.1. El Derecho pensado desde el sur. Nueva óptica al Derecho de Propiedad Intelectual: Desde lo mercantil a lo social. 37
3.2. El Capitalismo Cognitivo y la Economía Social del Conocimiento..... 40
3.3. El borrador de Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación (COESC+i) y el cambio de paradigma. 42
3.4. Ecuador: Los Jueces que requiere la nueva visión. 44

CONCLUSIONES 46
RECOMENDACIONES 48
BIBLIOGRAFÍA 50

RESÚMEN.

La presente investigación, aborda el tema de la Propiedad Intelectual y la naturaleza jurídica de la sustanciación de sus procesos. Con un recorrido histórico se relaciona y se diferencia, a esta Propiedad sui géneris con la Propiedad Civil y con la materia civil en general; así también se cuestiona al legislador ecuatoriano por haber sometido a los Jueces de lo Contencioso Administrativo la sustanciación de los procesos de Propiedad Intelectual y se recomienda la creación de Juzgados especializados en Materia de Propiedad Intelectual, aprovechando el trabajo que se está realizando en el marco de la nueva propuesta de Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento COESC, trabajo que solo puede ser entendido desde la perspectiva de un Estado de Bienestar o Buen Vivir, concepto que será analizado desde la óptica de la Sociología Jurídica Critica de Boaventura de Sousa Santos y su Epistemología del Sur.
PALABRAS CLAVES: Propiedad Intelectual, Sustanciación de Procesos, COESC, Economía Social del Conocimiento, Capitalismo Cognitivo.

ABSTRACT.

This research, discusses about Intellectual Property and the legal nature of the substantiation of its processes. In a historical overview, its relates and differs, this sui generis property with the Civil Property and civil law in general; Ecuador's legislature is also in doubt for filing the Judges of Administrative Matter, substantiation processes Intellectual Property and the creation of specialized courts in Intellectual Property Matters is recommended, using the work being done in the framework of the new Code proposed of Social Knowledge Economy COESC, work can only be understood from the perspective of a welfare state or Good Living concept will be analyzed from the perspective of Legal Sociology Critique of Boaventura de Sousa Santos and his epistemology of the South.
KEYWORDS: Intellectual Property Substantiation Process, COESC, Social Economy of Knowledge, Cognitive Capitalism.

INTRODUCCIÓN.

Este trabajo está conformado por un conjunto de reflexiones que apuestan por indagar sobre la Propiedad Intelectual, los objetos que regula – llamados Bienes Intelectuales – , su nacimiento en la historia y su naturaleza; así como también sus relaciones con el Derecho Civil y la posibilidad de Sustanciación por el Derecho Procesal Civil o por un área propia.

Se trata de abordar la Propiedad Intelectual desde la perspectiva de nuestro Código Civil Ecuatoriano, que en su Art. 601, establece: "las producciones del talento o del ingenio son *Propiedad* de sus autores" (R.O. S N° 46 jun 2005, 2005), y que agrega: "Esta Propiedad se regirá por leyes especiales", dejando de esta forma su regulación a la Ley de Propiedad Intelectual de 1998. Ley que dejó atrás la Sustanciación Civil de los procesos de Propiedad Intelectual, para apostar por una jurisdicción propia, creando cuatro Tribunales Distritales de Propiedad Intelectual, pero mientras estos se conformaran, encargó, y no entendemos por qué (seguramente porque también se trataba de Tribunales de tipo Distrital), la sustanciación de estos procesos a los Jueces de los Contencioso-Administrativo, siendo este el inicio de un grave problema procesal. Lastimosamente, por más de una década estos Tribunales no fueron creados, y tras la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial, en el año 2009, "se derogó la figura de las autoridades judiciales especializadas en Propiedad Intelectual y confirió a las autoridades judiciales contencioso-administrativas la competencia para conocer los casos de Propiedad Intelectual" (Arosemena Flavio, n.d.)

Proponemos por lo sustentado, estudiar el tema de *"La Naturaleza de la Sustanciación de los Procesos de Propiedad Intelectual en el Ecuador: ¿Materia Contenciosa Administrativa, o Materia Civil? Un error que debe corregirse en el marco de la nueva propuesta de Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento (COES)".*

Se trata de un tema de absoluta pertinencia, actual, innovador y de alta calidad académica, pues la propuesta para este año 2014 del Ejecutivo a través de su Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), es precisamente regular esta área. Así, creemos que esta es la oportunidad adecuada para corregir el error cometido en el Código Orgánico de la Función Judicial, y pasar la competencia de esta "especialísima Propiedad" a quien corresponda, respetando la esencia y el fondo de la norma propuesta y comprendiendo su fundamento filosófico, que no es, sino el mismo en el cual se funda nuestro Estado actual del derechos y justicia y su régimen de Buen Vivir y que proponemos,– esta esencia y fondo filosófico de la propuesta– , puede ser explicado conceptualmente,

desde el plano epistemológico de la sociología jurídica crítica de Boaventura de Sousa. El tema está abierto al debate y creemos que es fundamental hacerlo desde la academia.

CAPÍTULO I

1. Del Derecho Civil de Propiedad Intelectual a un derecho Sui Generis.

Asumiendo a la Propiedad Intelectual como una especie dentro del género Propiedad, estudiada por el Derecho Civil, y desde su **acepción gramatical**, en la que es definida por el Diccionario como el *"Derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales"*, o una *"Cosa que es objeto del dominio…"*(Diccionario de Real Academia de la lengua española, 2014), iniciaremos nuestro estudio aceptando que la Propiedad Intelectual debe ser indagada desde el concepto de Propiedad Civil para ver en cuánto se manifiesta con este.

Los primeros que dejaron instituida y sistematizada jurídicamente la categoría Propiedad son los Romanos en su Derecho Civil; Derecho que tiene la admirable cualidad de haber persistido a lo largo de los años y continuar siendo una solución aplicable a los problemas presentes, sus principios se mantienen aún en diversas legislaciones del mundo y han conquistado grandes sistemas de leyes. La trascendencia de los Romanos para el mundo del Derecho, se mide de forma paralela a la trascendencia, fundamento e importancia que tiene la Filosofía Griega para occidente.

Una muestra de las incrustaciones del Derecho Romano en el mundo, es la cercanía de principios jurídicos que tienen muchas de las legislaciones, pues comparten raíces comunes en muchos aspectos; cabe anotar que el maestro Edgar Coello García, en sus lecciones de Derecho Romano en la Universidad de Cuenca, comentaba al iniciar sus clases de Derecho Romano, cómo España, la Madre Patria, había pasado a nuestros pueblos (latinoamericanos) su sistema de derecho, un sistema basado en la tradición Romana, Germánica y Canónica. (Coello, 2002) y de allí la importancia del estudio del Derecho Romano para todo estudiante de Derecho.

Sin embargo, esta tradición pasada por España y visualizada en nuestro Código Civil, tan poéticamente armado por Don Andrés Bello, apertura en sus páginas, precisamente en el libro sobre los Bienes, la cuestión de nuestro trabajo. La **PROPIEDAD** es un tema regulado desde los Romanos hasta hoy, y es precisamente en ese **caminar histórico que debe ser entendida y engranada** a lo que hoy conocemos como **PROPIEDAD INTELECTUAL**.

La Propiedad Intelectual, trata de una Propiedad que sin duda no responde a los lineamientos de la Propiedad Civil Romana, y es cuestión de este capítulo preguntarnos en ¿qué no o en qué sí responde? a los cánones de Propiedad conocidos o instituidos por los Romanos en sus normas, y que con el pasar del tiempo han sido importantes para la sociedad, por lo que han tenido que ser incorporados, más allá de a fuerza o con razón, por necesidad, pues así como ha evolucionado la sociedad, ha evolucionado también la noción de Propiedad y lo que puede comprenderse por ella.

Debemos así emprender la tarea de *descubrir* ¿si tiene o no tiene relación la Propiedad Intelectual con la Propiedad Civil como institución jurídica para el Derecho?, y si ¿ha sido esta, la Propiedad Intelectual, una modificación que guarda relación con la institución Civil de la Propiedad; o por el contrario, si no tiene relación alguna y se trata de una diferente institución?

Se trata pues **de inquirir sobre la naturaleza jurídica del Derecho de Propiedad Civil y** su relación con la **del Derecho de Propiedad Intelectual**, de determinar si se trata de la misma o si por lo menos se origina la segunda en la primera.

1.1. Análisis de la Propiedad Intelectual desde la lógica clásica y Moderna del Derecho Civil.

La naturaleza jurídica de una institución debe buscarse en sus orígenes, por ello debemos remitirnos al inicio histórico de la misma como institución jurídica y no tanto a su nacimiento social. Es complicado determinar con exactitud, el nacimiento mismo de la Propiedad, sea esta privada o comunitaria; los historiadores y antropólogos la han ubicado en la época en que el hombre se convierte en sedentario, pues la necesidad de la permanencia en un lugar, requiere a fuerza de razón, de apropiación, sea esta colectiva o individual.

Más allá de los orígenes de la Propiedad como hecho histórico, para nuestro estudio, tomaremos como punto de partida a la Propiedad en Roma, considerando lo dicho con anterioridad sobre el Pueblo Romano y su influencia en la línea histórica del derecho occidental.

Los Romanos han sido recolectores, correctores y sistematizadores de diferentes concepciones jurídicas antiguas, muchas de las instituciones modernas, se mantienen o se fundamentan hasta el día de hoy en principios Romanos; y considerando que nuestra Legislación Ecuatoriana, tiene raíz Romanista, iniciaremos el estudio en el conjunto de normas romanas que regularon sobre las Cosas, los Bienes y la Propiedad, para determinar ¿Cuál era para los Romanos el Objeto y el Sujeto de la Propiedad y cómo esta, la Propiedad, ha evolucionado hasta nuestro siglo?, para luego establecer ¿si existe o no relación entre la Propiedad Civil y La Propiedad Intelectual?. Se trata pues de **descifrar la naturaleza jurídica de la institución de la Propiedad Civil y su transformación en el tiempo hasta el concepto de Propiedad Intelectual**.

El profesor Leonel Salazar, nos explica que *"la naturaleza jurídica de las instituciones jurídicas está íntimamente ligada al origen de su protección por el legislador y al principio filosófico que lo inspira"* (Leonel Salazar Reyes, 2010), por ello nos remitimos al Derecho Romano y a su clasificación primera sobre los Bienes y las Cosas, *"se deben diferenciar las cosas sobre las cuales podemos constituir derechos y que tal constitución nos sea*

beneficiosa, frente a aquellas sobre las que no podemos ejercer derechos o que la constitución de derechos, no nos brindaría beneficio alguno. Las primeras merecerán la categoría especial de BIENES; las demás serán simplemente COSAS."(Moscoso, 2005, pag. 6)

Ahora bien, *los Romanos clasificaron a los Bienes en Cosas Corporales o Incorporales*, clasificación que aún se mantiene en nuestro Código Civil al tenor del Art.583 "*Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales…"* (R.O. S N° 46 jun 2005, 2005). En esta distinción entre Bienes Corporales o incorporales, los Romanos jamás imaginaron incluir Bienes Intelectuales, ni en los primeros, ni en los segundos. Para un Romano los Bienes se constituían en el objeto mismo creado y no en el acto creativo mismo (Leonel Salazar Reyes, 2010), a lo que volveremos en las líneas siguientes.

Sin embargo, *"Gaudement señala que «el calificativo de cosas incorporales se va a relacionar con posterioridad al de Bienes inmateriales…"*(Leonel Salazar Reyes, 2010, pag. 62) y será aquí, en esta asimilación, que los futuros codificadores y aplicadores del derecho, encontrarán el sitio propicio para justificar a la Propiedad Intelectual como Propiedad, y los más audaces, a nuestro juicio, la ligarán a la Propiedad Civil (derecho real).

El Derecho Romano, tan detalladamente sistematizado por Gayo en sus Institutiones, mantendrá los mismo principios sobre la Propiedad durante todo el período Romano, muestra de ellos es que la obra de Justiniano (Institutas), conserva el mismo orden y los mismo principios, con una carga adicional, la de ser, no solo un manual de derecho, sino ley… por ser promulgada por un Emperador. Las Instituciones normaron el Ius Civile, y este *"estaba formado por instituciones propias de los ciudadanos Romanos, de las cuales no participaban los extranjeros (ius proprium civium romanorum - Gayo)"* (Morales Jorge, 2011,pag 9)

En las Instituciones, tanto la de Gayo como la de Justiniano y que mantienen el mismo orden, en su libro segundo, Sobre las cosas, maneras de adquirirlas, testamentos, legados y fideicomisos.(Paulus Krueger (Trad), 1902), se regula a los Bienes, mismos que son objeto de la Propiedad. Por lo que hemos respondido a nuestra primera pregunta: El objeto de la Propiedad para los Romanos son los Bienes.

La Propiedad para los Romanos, solo puede ser ejercida sobre un bien, sean estos corporales, o incorporales; y los Romanos no la incluyeron, en ninguna de las dos clasificaciones, a lo que hoy los autores como Ascarelli denominan Bienes inmateriales o la Propiedad Intelectual. Dentro de los Bienes Corporales los Romanos incluyen objetos que pueden ser percibidos por los cinco sentidos y que ocupan un lugar físico; en cambio, dentro de los incorporales incluyeron especialmente a los derechos, entre estos, a los

Derechos Reales y a los Derechos Personales. Sin embargo, con intencionalidad de ser reiterativos, debemos anotar que esta segunda clasificación de Bienes, la de los incorporales, será la que dará la posibilidad de incluir en el futuro a los Bienes Intelectuales, mutando la categoría de incorporales a la de inmateriales como lo sugiere el teórico italiano Ascarelli. Los sujetos que ejercen poder sobre esos Bienes, para los Romanos serán los hombres, entendidos por estos a los hombres libres del imperio, y obviamente, algunos con más derechos que otros. Recordemos además a los Romanos como grandes guerreros, su ejército era temido en su tiempo y esto se lo debían no solo a su poder durante la batalla, sino a su derecho de saber hacer suyo todo lo conquistado.

En el Medioevo, el cambio de las Ciudades Estado a los Principados tiene su cabida, así como la **cristianización de las costumbres romanas**, ya iniciada a finales del Imperio Romano, y por ende de muchos de sus **principios jurídicos**, que se mantuvieron por el bien de la técnica jurídica en tanto y en cuanto no se opusieran a los principios filosóficos que postuló la nueva organización política.

Estamos entonces en la era de los reyes y los Principados, la Propiedad era uno más de los derechos que cambiaron su fundamento, su principio filosófico; mientras en la antigüedad romana, **la Propiedad**, era virtud de los hombres libres per se, en la Edad media se convirtió en, una ***bondadosa dádiva* del Rey**, y quien bondadosamente te lo entrega, bondadosa o terriblemente te lo quita.

Es prioritario entender las características del Estado Medioeval tipo, para comprender el cambio en la naturaleza jurídica del derecho de Propiedad, Nieves San Emeterio, comenta en su tesis doctoral sobre Doctrina económica de la Propiedad que "*una teoría de los derechos de Propiedad no puede ser absolutamente definitiva, sin una teoría del Estado"*(Nieves San Emeterio Martín, 2002, pag. 5), pues en esta, agregaremos nosotros, se encontraran los principios filosóficos que fundan la naturaleza jurídica de la institución misma, en este caso de la institución de la Propiedad.

Los sabios escolásticos intentaron llenar con los principios religiosos de la cristiandad a la ciencia en general, y a sus teorías y fundamentos, así es que el derecho no fue una excepción. Con respecto a la Propiedad, también sucedió lo propio; sin embargo, la Propiedad involucra poder y "el poder del tener", influye sobre el "poder del hacer", de forma que la tarea de cristianizar los principios filosóficos de la Propiedad, se convirtió en una tarea complicada, no era posible pensar en cambiar la perspectiva de la Propiedad privada por una perspectiva de la Propiedad común o para todos, pues los que tenían, aunque religiosos, no estaban dispuestos a ceder, y eran ellos quienes movían o mantenían a los nuevos gobiernos.

Para el saber escolástico *"**la discusión sobre Propiedad privada había de compaginarse con el destino universal de los Bienes**, es decir, con un uso común avalado en las escrituras. La pobreza evangélica y el uso común por derecho natural era un difícil **obstáculo** para quienes quisieran **defender** un sistema de **Propiedad privada**. Una forma de **solucionar estas cuestiones** fue idear una **jerarquía de derechos** en la que asir la Propiedad privada, de esta manera la **Propiedad privada no era ideal, pero sí un buen "segundo-óptimo"**.* Pero una cosa era admitir como un mal menor a la Propiedad y otra bien distinta aceptar la pobreza extrema con la que puede llegar a coincidir todo sistema de Propiedad privada, entonces, los escolásticos, sin excepción, revocaron el reparto de Bienes entre particulares."(Nieves San Emeterio Martín, 2002, pag. 14)

Sin embargo, no se conoce de tratamiento alguno para Bienes de naturaleza intelectual, "*sino hasta el s. XV, con la aprobación de la Parte Veneciana, cuando se logra un reconocimiento de los derechos del inventor sobre su creación intelectual*"(Leonel Salazar Reyes, 2010, pag. 54), en esta norma, la primera conocida hasta hoy sobre patentes se intentaba normar un mecanismo para la utilización de las Creaciones Intelectuales para el bien de la ciudad y para el creador de la misma; sin decir que esto no ocurriera antes, de hecho, digamos que era parte de las reglas de la guerra, como ya lo hemos dicho, no es extraño para nadie que los pueblos son, fueron y serán conquistadores de los demás, con mayores o menores reglas, y que los pueblos conquistadores tenían el derecho de tomar de los conquistados todo: sus avances y sus logros intelectuales estaban incluidos; además también era parte del desarrollo de la ciencia antigua, las expediciones de grandes sabios a otras culturas, de las cuales se tomaban grandes ideas e inventos que alimentaban a su propia ciencia, no es extraño que los griegos hayan tenido tantos avances en matemática, geometría y otras ciencias, con la cercanía que tuvieron de tantas otras civilizaciones, estudios arqueológicos lo demuestran hoy.

Francesca Morri, nos narra cómo durante el s. XV al XVIII varios cuerpos legales comenzaron a normar esta nueva fase del derecho de Propiedad.

"En virtud de los principios establecidos por esta ley, en 1594 [está hablando de la Parte Veneciana] fue concedido a Galileo Galilei un privilegio sobre una máquina para irrigar campos. En 1623 fue promulgado en Inglaterra el Statute of Monopolies[1], que reconocía un derecho exclusivo al inventor. En Estados Unidos la Constitución de 1789 confirió al Congreso el poder de promover "the progress of science and useful arts by securing for limited times to authors and inventors the esclusive right to their respective writtings and

[1] Ley de monopolios

discoveries"[2]*, y en 1790 se promulgó el Patent Act. En Francia, la loi 7 janvier 1791 relative aux découvertes et aux moyens d`en assurer la propriété aux auteurs*[3]*, estableció que "toute découverte ou nouvelle intention, dans tous les genres d` industrie, est la propièté de son auteur"*[4]*. Véase al respecto, y para más información, Sena, I diriti sulle invenzioni e sui modelli industriali*[5]*, en Trattato di diritto civile e commerciale*[6]*, dirigido por Cicu y Messieneo, Milán, 1984, p.17 y sig."* (Morri Francesca, 2004 pag. 123 y sig)

¿Cuál es entonces la distinción entre el s. XV y el tiempo pasado en materia de Propiedad Intelectual?, que mientras en la antigüedad la Propiedad sobre las Creaciones Intelectuales era tomada sin reglas o con reglas mínimas basadas en la costumbre de la guerra y la conquista, en el s XV, en Venecia, tenemos el establecimiento de reglas sobre el funcionar de la Propiedad Intelectual, de carácter escrito y que permiten mayor seguridad y claridad.

Lo que nos deja ver la Parte Veneciana que en resumen establece *"Quien quiera que hiciere en la Ciudad de Venencia algún artificio nuevo e ingenioso, lo registre en la Oficina de los Proveedores del Común*[7]*; con lo cual quedará prohibido a todos los demás hacer otro artificio a imagen y semejanza de aquel, sin consentimiento y licencia del autor (inventor) por un plazo de diez años, si a pesar de esto alguno lo hiciera, dicho autor podrá ante cualquier oficial de la ciudad y aquel que haya limitado será compelido a pagar cien ducados y el artificio será inmediatamente destruido. Pero nuestro Gobierno tendrá la libertad a su entera dirección, de tomar y usar para sus necesidades cualquiera de dichos artificios e instrumentos, bajo la condición, sin embargo, de que nadie aparte del autor, pueda emplearlo"*(Astudillo Francisco, 1995, pag. 73). Lo que nos permite comprender que la razón para aceptar instituir Propiedad sobre los Bienes Intelectuales, tuvo la real, pero escondida

---

[2] el progreso de la ciencia y las artes útiles, garantizando por tiempo limitado a los autores e inventores el derecho exclusivo a sus respectivos descubrimientos (La traducción es nuestra)

[3] La Ley del 7 de enero de 1791 Relativo a los Descubrimientos y a los medios de asegurar la Propiedad a los autores. (La traducción es nuestra)

[4] "Todo descubrimiento o nueva invención en todos los géneros de la industria, es Propiedad de su autor" (La traducción es nuestra)

[5] Tratado sobre invenciones y modelos industriales

[6] Tratado de derecho civil y comercial

[7] Se entiende, era en Venecia, la oficina encargada del registro de inventos, algo parecido a lo que hoy serían las oficinas de patentes.

razón, de crear las herramientas legales adecuadas, para que se diera la apropiación de estos inventos, y que esta apropiación, fuese para la ciudad a la que llegaba la nueva creación y para sus miembros, legal y provechosa, pues "nadie entrega nada por nada".

Es importante destacar que previo a 1789 o a la Revolución Francesa, es decir entre el s. XV al XVII, la Propiedad Intelectual se fundamenta en una dádiva del rey, en un privilegio real; pero, llegada la Revolución Francesa, la figura del privilegio real, cambia por *"**un sistema de autorizaciones gubernamentales, a favor de los ciudadanos titulares de determinadas Creaciones Intelectuales** […] El cambio de racionalidad política y jurídica impulsó "el reconocimiento del derecho de autor como un derecho moral, y a la Propiedad Intelectual como el derecho más sagrado que el de la Propiedad sobre las cosas materiales"* (Leonel Salazar Reyes, 2010, pag. 54 citando a Ascarelli)

Se comprende en esta evolución también la evolución del concepto de Estado y de los principios filosóficos que lo inspiran y que como comentaba Emeterio Nieves, se encuentran íntimamente ligados al concepto de Propiedad y su naturaleza jurídica filosófica.

El Estado del s. XVII verá transitar a importantes teóricos, quienes van a anticipar un cambio en la doctrina de los derechos de Propiedad, cambio que culminará con la Revolución Francesa; es así que John Selden por ejemplo será el teórico que propondrá substituir los límites medioevales a la Propiedad en caso de urgente necesidad, por la caridad pública; o Thomas Hobbes, quien vinculará la teoría del Estado con la de los derechos de Propiedad, pero que asustará con su idea de un absolutismo estatal inminente y desencadenará la teorización de Locke, quien defenderá cambiar los límites a la Propiedad privada por necesidad extrema, por la concesión voluntaria de ayuda a los pobres, demostrando totalmente la subordinación de la caracterización de la Propiedad a intereses comerciales y políticos, dejando atrás de esta manera la vieja concepción de Propiedad que habían tenido tanto los teóricos escolásticos, una Propiedad respetuosa de los fines cristianos (Nieves San Emeterio Martín, 2002, pag. 15), como la concepción de los Romanos, de una Propiedad que por derecho natural corresponde a los hombres libres del imperio. Hume, será quien terminará de revisar la doctrina anterior y eliminará de ella todo vestigio religioso y moral propio de la escolástica, pero que al igual que Hobbes, terminará por declarar la importancia de que el Estado sea quien regule y asegure la Propiedad con el fin de que la sociedad adquiera las mínimas posibilidades de prosperar (Nieves San Emeterio Martín, 2002). Lo cual también seguirá luego Adam Smith y como nos lo explica San Emeterio Nieves bajo la premisa de que *"«era mejor incitar el egoísmo carnicero que suplicarle para obtener un buen filete", sostuvo que "la adquisición de Propiedades grandes y valiosas, supone, por tanto, el establecimiento de un poder civil»"*(Nieves San Emeterio Martín, 2002, pag. 15)

Finalmente, en este recorrido histórico, podemos comprobar que las Creaciones Intelectuales, fueron reguladas en los países de corriente romanista como *"Propiedades",* pero *"sin distinguir entre el objeto del derecho y el derecho sobre el objeto"*(Leonel Salazar Reyes, 2010, pag 55), por lo que con esto queda determinado que existe relación entre la Propiedad Civil y la Propiedad sobre las Creaciones Intelectuales, pero debemos indagar con mayor profundidad si **¿es, o no es técnicamente válido, hablar de Propiedad Intelectual para referirnos a los eventos jurídicos propios de las Creaciones Intelectuales?**, pues como nos ha expresado Leonel Salazar, una cosa es el objeto del Derecho de Propiedad Intelectual y otra muy diferente el derecho sobre el objeto resultado de la Creación o Creaciones Intelectuales. Por lo que debemos volver nuevamente a la teoría clásica Romana de Propiedad y contrastarla con el Derecho de Propiedad Intelectual, pero esta vez desde la lógica actual de nuestro Código Civil.

1.2. La Clasificación de los Bienes y la Propiedad: Derechos Reales y Derechos Personales.

Debemos preguntarnos, luego del análisis histórico del derecho de Propiedad, y de la comprensión de la aparición del concepto de Propiedad Intelectual ligado al concepto de Propiedad Civil, al igual que lo hace el tratadista venezolano, Leonel Salazar, *"¿Cuál es el origen legislativo y cuáles los principios filosóficos que inspiraron la protección de los Bienes Intelectuales y de la Propiedad Intelectual?. O,* ***¿Dónde ubicar a los Bienes Intelectuales y la institucionalización*** *(construcción jurídica)* ***del Derecho de Propiedad Intelectual?"***(Leonel Salazar Reyes, 2010)

Nuestro **Código Civil Ecuatoriano**, en su Art. 601, establece: *"las producciones del talento o del ingenio son Propiedad de sus autores"* (R.O. S N° 46 junio 2005), y agrega: *"Esta Propiedad se regirá por leyes especiales"*, dejando de esta forma su regulación a la Ley de Propiedad Intelectual de 1998.

Si seguimos la lógica del Derecho Romano, tenemos que los Bienes se clasifican en corporales e incorporales, y como bien lo hemos mencionado en líneas pasadas, Ascarelli señala que al concepto de Bienes incorporales, se relacionó el de Bienes inmateriales; y es precisamente ahí, donde se ha incorporado en la historia a las Creaciones Intelectuales. Sin embargo, el Derecho de Propiedad Intelectual, tendrá un objeto (la creación misma plasmada en un objeto) y un sujeto o varios sujetos de derechos (creadores, y titulares), esta especificidad del derecho de Propiedad Intelectual es la que le hace diferir de los demás tipos de Bienes sobre los que se ejerce Propiedad.

Para no apartarnos del texto de la ley, revisemos lo que nuestro Código Civil regula en su libro segundo en su título I, Art. 583 "*Los Bienes consisten en cosas corporales o*

incorporales", siguiendo a Luis Parraguez en su Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, comprendemos que aquí reside el primer problema en la regulación de la Propiedad de nuestro Código Civil, pues Andrés Bello no especifica la diferencia entre Bienes y Cosas, más bien los equipara, así es que debemos acudir, para la solución, a la diferencia que entre Bienes y Cosas trabajaron los Romanos y muchos juristas clásicos y modernos, para así poder darle también a la Propiedad Intelectual la categoría de bien jurídico, pues su apropiación es posible y de interés para el hombre, luego, no sería simplemente una cosa, tiene carácter de bien.

Además, nuestro Código Civil, en su Art. 584 expresa: "*las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles"*, el Art. 594 *"Las cosas incorporales son Derechos Reales o personales"* y el Art. 595 *"Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona"*, así como el Art 596 del mismo código señala "Derechos Personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas".

Frente a esto, la pregunta es ¿bajo qué categoría se encuentra la Propiedad Intelectual? ¿Qué establece nuestro Código Civil al respecto?, pues lastimosamente lo único que nuestro código establece sobre la Propiedad Intelectual es lo siguiente: Art. 601 ***"Las producciones del talento o del ingenio son Propiedad de sus autores. Esta Propiedad se regirá por leyes especiales****."*

Entonces ¿Qué tipo de bien es la Propiedad Intelectual para nuestro Código Civil?, pues del segundo inciso del Art. 601, se deduce que es un tipo de Propiedad, por tanto diríamos, si la Propiedad se define, al tenor del Art 599, como un derecho real, pues deberíamos aceptar la tesis de que la Propiedad Intelectual para nuestra legislación es un derecho Real; sin embargo, el Art. 600 de nuestro Código complica esta aceptación, pues establece: *"Sobre las cosas incorporales hay también una especie de Propiedad. Así, el usufructuario tiene la Propiedad de su derecho de usufructo".*

Lastimosamente, luego de leído el Art. 600, podemos comprender que Don Andrés Bello nos encierra en una encrucijada compleja, pues por un lado, acepta la tesis clásica de la división de los Bienes en corporales e incorporales, y por otro los junta, explicando que sobre los Bienes incorporales hay también un tipo de Propiedad.

Lo que nos permite ver dos situaciones posibles a nuestro juicio: la primera, que existe **una confusión entre la cosa objeto del derecho, y el derecho sobre la cosa**, o en otras palabras, que se confunde al bien material en sí mismo, como la casa, el carro, la vaca, y el derecho que tiene sobre ella su dueño, derecho que llamamos Propiedad y que se clasifica clásicamente como también lo ha hecho Andrés Bello, como un bien incorporal (más tarde

determinaremos qué tipo de bien incorporal); y la segunda, que Don Andrés Bello quería de alguna manera avanzar en la división dicotómica de la doctrina clásica entre Derechos Reales y Derechos Personales, pues al igual que lo han sostenido tratadistas como Planiol o Ripert *"«también el derecho real tiene un sujeto pasivo, porque, por definición, todo derecho es una relación entre personas»*, *aunque tan solo se trate de un sujeto pasivo impreciso y universal y de una obligación general de abstención que grava a todas las personas distintas del titular, imponiéndoles la necesitad jurídica de respetar su derecho, de suerte que entre Derechos Reales y Personales sólo existen diferencias de extensión mas no de calidad del derecho"*(Parraguez Luis, 2005, pag. 45)

Parece ser que en esta dicotomía puede surgir más de un teórico civilista apuntando a si **el Derecho de Propiedad Intelectual es un Derecho de tipo Real o es un Derecho de tipo Personal**. Si tomamos el texto del Dr. **Genaro Eguiguren**, podemos ver como el clasifica a la Propiedad Intelectual dentro de los **Derechos Personales** o Créditos.

No entendemos la razón por la cual el tratadista ecuatoriano incluyó a estos Bienes Intelectuales dentro de la clasificación de los Bienes incorporales como Derechos Personales (aquellos que se tienen con respecto de determinada persona), el Dr Eguiguren tampoco lo explica (Genaro Eguiguren, 2008, pag. 23), sin embargo, podríamos asumir que esto puede ser fruto de la confusión generada por Andrés Bello al establecer en el Art. 660, que *"Sobre las cosas incorporales hay también una especie de Propiedad. Así, el usufructuario tiene la Propiedad de su derecho de usufructo".* No parecería ilógico desde esta perspectiva clasificar a la Propiedad Intelectual como un derecho personal, y más al saber que los Derechos Personales son los que se tienen con respecto de determinada persona, podría ser esta la posibilidad adecuada para comprender la razón de ser del respeto a los derechos de Propiedad Intelectual.

En la posición contraria podemos encontrar a **Rafael Rojina Villegas**, tratadista mexicano, quien aluce que **la Propiedad Intelectual debe ser clasificada como un derecho Real**.

Para el maestro mexicano, *"bajo la forma de privilegio temporal se manifiesta este derecho real, es decir, este poder jurídico para aprovecharse de un bien"* (Narváez Tijerina María, n.d. pag. 45). El argumento es de índole jurídico y parte de la concepción jurídica en Derecho Civil, que lo que mueve a la Propiedad como tal, es precisamente el llamado *"Poder jurídico para aprovecharse de un bien"*, y si diferenciamos a los Bienes de las Cosas en general desde la lógica, de que Bienes son todos aquellos que tienen interés para el hombre para aprovecharse de ellos, el tratadista mexicano aprueba sean lógicamente incluidos como Derechos Reales de Propiedad, sin embargo recalca (y para algunos, esto podría constituir una contradicción), se trata de una Propiedad especial: *"Respecto de los*

Bienes incorporales **[**acepta que se trata de Bienes y por tanto que son susceptibles de apropiación (derecho de Propiedad)**]** *se dice que al no ser susceptibles de posesión individual ni exclusiva, como consecuencia de no ser corporales, en rigor no constituyen formas de la Propiedad, sino derechos de naturaleza distinta"* (Narváez Tijerina María, n.d., pag. 45).

Dicho esto, ¿Bajo qué categoría debemos entonces clasificar a la Propiedad Intelectual?, pues una salida bastante cercana a la considerada por nosotros, se encuentra en las palabras de uno de los jurisconsultos ecuatorianos, el Dr. Luis Parraguez, aunque no satisface en su totalidad, pues a nuestro juicio parece ser que no expresa los argumentos necesarios para tomar esta opción, sin embargo, nos parece bastante adecuada para solucionar el conflicto.

Luis Parraguez sostiene que *"existe una categoría muy singular de derechos que permanece al margen de aquella clasificación* [entre Derechos Reales y Personales] *en razón de la naturaleza especial de los Bienes sobre los cuales se ejercitan, lo que determina, a su vez, particularidades notables en su propia estructura interna."*(Parraguez Luis, 2005, pag. 47)

Como observamos, Parraguez, no explica porque estos Bienes tienen una naturaleza especial, sin embargo, nos deja el camino abierto hacia **una categoría de Bienes que no entra dentro de clasificación alguna del Derecho Civil**, al menos como se encuentra constituido nuestro Código, explica, se trata **de una categoría muy singular de Propiedad**, y como se trata de Propiedad, enfatiza, de un tipo especial de Propiedad, por lo que nosotros creemos es correcto comprender que es un tipo de Propiedad que nace de la institución de Propiedad Civil, pero que al tenor del Art. 601 se regirá por leyes especiales, lo que confirma su naturaleza particular.

Sin embargo, si acudimos a la ley especial a la que nos envía el Código Civil, esto es la Ley de Propiedad Intelectual, nada dice esta de la naturaleza jurídica de su ser, por lo que nuevamente encontramos una laguna con respecto al tema de la Naturaleza jurídica de los Derechos de Propiedad Intelectual. **La Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, nada dice sobre la naturaleza de los derechos de Propiedad Intelectual**, pero en ella se expresan sus características y estas no responden al derecho de Propiedad Civil, los Bienes inmateriales son distintos no solo en cuanto al bien como tal, sino por los derechos que generan al autor e incluso al titular de esos derechos, que puede no ser necesariamente el autor, esto se encuentra establecido en le Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador; sin embargo, esta norma no conceptualiza la naturaleza de este tipo de Bienes de manera expresa, por lo que deberemos acudir a la doctrina de la Propiedad Intelectual.

¿Cómo zanjar esta problemática de determinar la real naturaleza de los Bienes Intelectuales?, esta ha sido una problemática a discutir durante todo el siglo XIX para los tratadistas del derecho intelectual, y este diálogo jurídico ha dado lugar a una serie de **teorías sobre la naturaleza jurídica de los derechos de Propiedad Intelectual**. Podemos seguir nuevamente al tratadista venezolano Leonel Salazar, quien hace una larga pero no exhaustiva lista de las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de los derechos de Propiedad Intelectual, entre la que destacan: la Teoría del Derecho de Propiedad, la Teoría sobre los Bienes inmateriales o de los derecho inmateriales, la Teoría del derecho de la personalidad, la Teoría del derecho personal-patrimonial, de los derecho intelectuales, del contrato, del derecho natural, del derecho a la no imitación, de los derechos de clientela, de los derechos de monopolio, del derecho de trabajo, del derecho personal de crédito, e incluso la Teoría del derecho de las nuevas tecnologías.(Leonel Salazar Reyes, 2010)

De las teorías anotadas, nos parecen importantes y pertinentes de destacar, de forma muy breve, cuatro de ellas que ha juicio personal hemos considerado las más relevantes, por sus conclusiones como por su aceptación en el mundo jurídico: La Teoría del Derecho de Propiedad, la de los Bienes inmateriales, la de los Derechos intelectuales y la Teoría del contrato.

La **Teoría del Derecho de Propiedad**: originada en la Revolución Francesa y representada por Rudolf Von Ihering, propone que *"el creador del bien intelectual tiene sobre el mismo un derecho real"*(Leonel Salazar Reyes, 2010, pag. 57); *"«Aún cuando la protección jurídica de la Propiedad incorporal toma una forma algo distinta que para la Propiedad ordinaria, es la misma idea que interviene… el fundamento está en la relación jurídica existente entre el titular y el objeto»"*(Salazar Reyes Leonel, 2010, pag. 66). Esta corriente, responde al Estado de la Época, al Estado Liberal, y como hemos señalado antes, este será un Estado que protege y promociona la Propiedad Privada, y a la Propiedad Intelectual, así como lo ha dicho Jean Le Chapellier ante la asamblea de 1791 en Francia, como *"El más sagrado, la más personal de todas las Propiedades es el trabajo del pensamiento..."*(Varios Autores, n.d., pag. 8). Así esta teoría clasificará a la Propiedad Intelectual como un Bien incorporal, de naturaleza real.

La **Teoría de los Derechos Intelectuales**: su representante es Edmundo Picard y el fundamento de esta teoría es la creación de una nueva categoría jurídica determinada "las producciones del espíritu", categoría que debería incluirse en la clasificación de la división clásica de los Bienes incorporales o inmateriales (derechos, reales, derechos materiales y derechos intelectuales) y de esta forma pueden someterse a las reglas de la Propiedad

ordinaria, sin embargo, parece ser que en la práctica esto implicaría más de una objeción.(Leonel Salazar Reyes, 2010, pag. 59)

La **Teoría del Contrato**: es una teoría defendida por Boufflers, que pretende la existencia de una relación jurídica contractual entre el creador intelectual como sujeto activo y la sociedad como sujeto pasivo, en la que el fundamento del carácter económico de los Bienes Intelectuales es una equitativa transacción que beneficia tanto a la sociedad como a los creadores(Leonel Salazar Reyes, 2010, pag. 60). Sin embargo, creemos que existe mucho más que una teoría contractualista detrás del derecho de Propiedad Intelectual.

La **Teoría de los Bienes o Derechos Inmateriales**: doctrina construida por Josef Köhler quien sostiene *"«el derecho del creador… se trata de un derecho exclusivo sobre la obra considerada como un bien inmaterial, económicamente valioso y, en consecuencia, de naturaleza distinta del derecho de Propiedad que se aplica a las cosas materiales»*"(Salazar Reyes Leonel, 2010, pag. 57 y 58) y es seguido por Ascarelli quien señala "*que el bien inmaterial es la creación intelectual exteriorizada, individualizada y tutelada, sobre la cual existe un derecho absoluto a favor del creador" . "Así el bien inmaterial es el corpus mysticum de la creación intelectual, mientras que el bien material o corporal donde yace la creación intelectual es el corpus mechanicum"*(Salazar Reyes Leonel, 2010, pag. 58).

Ascarelli determinará un **cambio de paradigma**, anotando que **las Creaciones Intelectuales no son tuteladas por los Derechos Reales, personales o personalísimos**, sino que por su constitución, **poseen una naturaleza jurídica propia y distinta**, sin dejar de ser por ello Bienes; y si recordamos al Dr. Parraguez, citado en líneas anteriores, encontraremos aquí justificación a su argumento de que el Código Civil Ecuatoriano, determina a la Propiedad Intelectual como un tipo de Propiedad especial, que no responde a las clasificaciones encontradas en el Código Civil, pero que nace, como muchas instituciones, del Derecho Civil de Propiedad.

Carlos Garaventa ha sido crítico de Ascarelli al expresar "*considero que Ascarelli se encuentra en un intríngulis al momento de justificar la disociación entre la autoría de la creación y su titularidad. El problema se le presenta porque, a pesar de que en su obra no habla de Propiedad sobre la creación, sino de un derecho similar, la Propiedad pareciera ser un derecho que necesita ser fundamentado. Fue John Locke quien, en su segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil, proporcionó un fundamento razonable a este derecho, al definirlo como aquel que se adquiere por la apropiación o transformación de lo que está en estado de naturaleza a través del trabajo. Sin embargo, si esto fuera así, la creación intelectual no podría tener un titular distinto que el creador, que es quien trabajó en ella."* (Garaventa Carlos, 2011, pag. 2 y 3)

Conocemos que en Propiedad Intelectual el acto de dueño (si podríamos aparejar el término), lo tiene en cuanto al carácter patrimonial el Titular y en cuanto al carácter moral el Autor, que en ocasiones podría coincidir en la misma persona o no. Sin embargo, claro está, Ascarelli no expresa cómo es posible que esto suceda, y no puede explicárselo desde el concepto de Propiedad creado por Locke, a esto tenemos varias acotaciones: primero, el concepto de Propiedad perteneciente al Estado Liberal de la época de Locke, no es, ni debe ser, el concepto o el fundamento de Propiedad que se maneja en el S. XXI en el cual vivimos; segundo: Ascarelli, al igual que nosotros asiente que el derecho de Propiedad Intelectual *"no es un derecho de Propiedad sino que es similar a este"*(Ascarelli, Tullio, 1970, pag 287), para Ascarelli **se trata de un bien inmaterial sui generis** y no del derecho real de Propiedad; y tercero, tanto el autor como el titular aportan en la construcción de la nueva creación, pues desde la perspectiva de un mundo movido por el dinero, es imposible pensar en que alguien pueda crear algo sin nada, de la nada y por nada; por ello, siempre habrá quien apadrine a grandes autores y creadores, siendo por ello de alguna manera también en algo dueño, reconociendo que este es el término propio de la Propiedad Civil (derecho real) y que en Propiedad Intelectual lo reconoceremos como Titular.

Por lo que, intentando desde nuestra humilde posición, mejorar (o matizar por llenarla de contexto actual), el concepto de Ascarelli, plasmando este concepto aún propio de un Estado Liberal, a un Estado de derechos y justicia, en el que señalaríamos que el bien inmaterial es la creación intelectual exteriorizada, individualizada, ***plasmada*** y tutelada, sobre la cual existe un derecho ***no absoluto, sino limitado de acuerdo a la ley***, a favor del creador y ***del titular que lo hizo posible***, ***derecho que genera un monopolio temporal como compensación justa, con la finalidad de propiciar el desarrollo científico y económico de un pueblo***.

Desde esta perspectiva se defiende además una justa ponderación entre el derecho humano de acceso a la Cultura y el conocimiento, y el derecho de Propiedad Intelectual necesario para el desarrollo justo de los pueblos.

Finalmente, compartimos con el criterio del Dr. Parraguez de que el Derecho de Propiedad Intelectual no puede ser clasificado como un derecho real o personal, y agregando, al igual que lo dice Ascarelli, que se trata más bien de un derecho especial, regulado por una ley especial; un derecho sui generis que tiene por objeto la protección de los llamados Bienes inmateriales. Que **la regulación del Código Civil se refiere a un tipo de Propiedad especial,** que **no cae en la clasificación de Bienes clásica,** por referirse a **Bienes de una naturaleza sui generis**, por las razones antes explicadas, pudiendo caracterizar y conceptualizar al bien inmaterial como: "la creación intelectual exteriorizada, individualizada,

plasmada y tutelada, sobre la cual existe un derecho no absoluto, sino limitado de acuerdo a la ley, a favor del creador y del titular que lo hizo posible; derecho que genera un monopolio temporal como compensación justa, con la finalidad de propiciar el desarrollo científico y económico de un pueblo."

CAPÍTULO II

2. El Derecho Procesal de la Propiedad Intelectual en el Ecuador.

Hemos inquirido en la naturaleza del derecho de Propiedad Intelectual, determinando que se trata de un derecho sui generis de Propiedad, que no cumple con las características de la Propiedad Civil, pero que en algún momento de la historia fue asimilado a esta; este problema de confusión sobre la naturaleza del derecho de Propiedad Intelectual, complicará también la situación sobre **la naturaleza del proceso judicial de la Propiedad Intelectual y de la competencia judicial para la resolución de las causas propias de esta materia**; si la materia sustantiva se encuentra confundida en su naturaleza, seguramente pasará lo propio con la materia adjetiva (el proceso judicial).

Augusto Morello, determina en su obra El proceso civil moderno, que *"el procedimiento es la clave para lograr la justicia del Derecho y su legitimidad. El Derecho procesal es esencial para el [cumplimiento del] Derecho"* (Morello Augusto., 2001, pag. 4). No se entiende el ejercicio del derecho si no existe una vía para exigir su cumplimiento, una vía que además debe ser expedita, clara y propia, o mejor dicho, propicia para lograr el cumplimiento del objeto del derecho contenido en la norma sustantiva.

Debemos entonces **indagar sobre el proceso**, sobre la sustanciación de la Propiedad Intelectual en el Ecuador, revisando en las normas sustantiva sobre la materia y determinando **¿a quién le fue entregada en un inicio la competencia en esta materia?**, para descubrir **¿cómo ha variado la competencia de la Propiedad Intelectual en el tiempo?**, y si **¿esa variación ha sido respetuosa con la naturaleza del derecho de Propiedad Intelectual?** (un derecho sui generis como lo hemos dicho) regulado por la materia sustantiva especial.

Miraremos en la historia del Ecuador cómo ha sido regulado el proceso jurídico de la Propiedad Intelectual, revisaremos su relación con el Derecho Procesal Civil, con el Derecho Procesal Administrativo, y con el Derecho Procesal Penal. Debemos entender ¿cuál es la materia que ha regulado, regula y debería regular el proceso en materia de Propiedad Intelectual? y para ello indagaremos en la historia jurídica de nuestro país, desde la Constitución Española de 1812, pasando por la ley de privilegios de 1880, a la Ley de Propiedad Intelectual de 1998, para luego finalizar en la nueva propuesta que viene trabajando en ejecutivo y parte de los asambleístas, junto a otras instituciones de gobierno como IEPI, SENESCYT y otras.

2.1. La Propiedad Intelectual y su relación con el Proceso Civil.

Al remitirnos a los albores de la República del Ecuador, encontraremos que la Propiedad (civil) fue reconocida desde sus orígenes, en la Constitución Española de 1812, la Quiteña de mismo año, la Cuencana de 1820, la Gran Colombiana de 1821, así como la de

Riobamba de 1830, las mismas protegían y regulaban la Propiedad Civil al igual que todas en la historia, sin embargo, al referirnos a la Propiedad Intelectual, advertimos que la protección sobre la misma inició en la Constitución Gran Colombiana de 1830, que regulaba en su Sección I De las Atribuciones del Congreso, en su Art. 36 *"Son atribuciones del Congreso: 16. Promover por leyes la educación pública en las universidades y colegios nacionales; el progreso de las ciencias y artes; y los establecimientos de utilidad general y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento."*(*Constitución Política Gran Colombiana*, 1830), lastimosamente nuestra constitución de Riobamba de 1830 no estableció nada sobre las Creaciones Intelectuales; sí lo hizo la Constitución Política de 1835, que cinco años después contendría en su Art. 99 *"El autor o inventor tendrá la Propiedad exclusiva de su descubrimiento o producción, por el tiempo que le concediere la ley; y si esta exigiera su publicación, se dará al inventor la indemnización correspondiente."* (Constitución de 1835)

Nuestro Código Penal de 1837, establecía en su Art. 565 un tipo delictivo de "fraude al privilegio" de la siguiente manera: *"Los que contrahicieren las obras de aquellos propietarios a quienes como inventores, perfeccionadores o introductores de objetos útiles, se hubiese concedido privilegio exclusivo para fabricarlas, perfeccionarlas, introducirlas o expenderlas, y los que en fraude del mismo privilegio introdujeren en la República tales obras, perderán las que hubiesen contrahecho e introducido en beneficio de los perjudicados, y pagaran además como multa el valor de ellas."*(*Código Penal*, 1837)

Como podemos observar, la norma sustantiva en Propiedad Intelectual en el Ecuador, data de los inicios del Estado Ecuatoriano, la Propiedad Intelectual ha sido considerada como un derecho reconocido por el Estado, establecido en sus constituciones políticas y tratados internacionales. Sin necesidad de la existencia de una norma especial, **era regulada bajo las normas civiles sustantivas del derecho privado**, bajo la concesión de privilegios temporales. La norma jurídica especial en materia de Propiedad Intelectual más antigua emitida por nuestro legislador, según nuestra investigación, data de **1880** y es conocida como la **Ley de Privilegios**, sin que esto implique que no se hubieren regulado privilegios bajo las normas internacionales vigentes; en esta ley de privilegios de 1880 claramente se muestra bajo qué jueces debía establecerse el proceso de la Propiedad Intelectual.

Podemos anotar además, haciendo un paréntesis, que la Propiedad Intelectual, por su naturaleza, ligada a la naturaleza jurídica de la Propiedad Civil, fue regulada, no solo en el Ecuador, sino en la mayoría de países por el derecho civil y por el derecho procesal civil. Esta **relación de la Propiedad Intelectual con el Derecho Procesal Civil** es inmensa y no se debe solamente a la relación de la Propiedad Intelectual con el Derecho Civil

(específicamente el de Propiedad como lo revisamos en el primer capítulo), sino que la razón debemos descubrirla a nuestro entender en la historia del proceso como tal. El profesor Argentino La Torré en su famoso tratado de Introducción al Derecho, nos hace una brevísima pero importante secuencia de la historia del proceso y nos serviremos de su obra para justificar cómo es que las normas de Propiedad Intelectual durante muchísimo tiempo, y no solo en el Ecuador, fueron sustanciadas bajo el manto del proceso civil.

El derecho en general, para su mejor estudio, desde los Romanos, fue dividido de diferentes formas, la que nos atañe para explicar la relación entre la Propiedad Intelectual y el Proceso civil es la **división de Derecho Público y Derecho Privado**; esta división la hacemos quienes estamos dentro del mundo del Derecho de una manera casi natural, pero la Historia del Derecho nos cuenta que *"esta división del derecho positivo es de las más antiguas, y prueba de ello es que su origen se encuentra en el jurisconsulto Ulpiano"*(Torré Abelardo, 2007, pag 587), sin embargo existen varias teorías que se han planteado con el fin de distinguir el Derecho público del Derecho privado, pues su línea divisoria parece ser muy complicada de encontrar y dudosa en más de una ocasión. La Teoría que manejaremos para este efecto, a pesar de las críticas que pudiera tener, es la que distingue al Derecho Público del Privado "por el sujeto de la relación", es decir, se entiende que *"una norma es de derecho público, cuando por lo menos uno de los sujetos mentados por la norma es el Estado como poder público"*(Torré Abelardo, 2007, pag 594) y se supone que *"una norma es de derecho privado, cuando los sujetos mentados por la norma son particulares y aun el Estado cuando no actúa como poder público"*(Torré Abelardo, 2007, pag 594).

Teniendo en consideración esta clasificación del Derecho Público y el Derecho Privado, debemos comprender que la Propiedad Intelectual, ha caído en la órbita del Derecho Privado por mucho tiempo, por ello su tratamiento como Propiedad la ha tenido, como hemos revisado en el capítulo anterior, el derecho civil; sin embargo, cabe entonces preguntarnos si **¿se ha relacionado, la Propiedad Intelectual, además de con el derecho civil, con el derecho procesal civil?**

Pues, si el proceso es aquel que "*rige la organización y competencia de los tribunales de justicia, así como la actuación del juez y las partes en la tramitación de los procesos*"(Torré Abelardo, 2007, pag. 713), debemos entender que no será el mismo proceso el que regule la aplicación de leyes de derecho público que de leyes de derecho privado, y por tanto, no podemos comprender que el Derecho Civil sea organizado para la tramitación de los procesos, de la misma manera que el derecho penal; a que los jueces competentes puedan ser los mismos, o que el actuar de las partes pueda ser regulada de igual manera; y la respuesta es lógica, no puede ser igual porque el uno (derecho civil) responde a la lógica del

derecho privado, del actuar de los particulares y el otro (derecho penal) responde al actuar de los particulares y el Estado como poder público.

Desde esta perspectiva entenderemos que las normas del proceso civil no tienen la misma naturaleza que las normas de derecho penal, por la naturaleza misma del derecho sustantivo que regulan. "*En general, la mayor parte de las normas procesales son actualmente de orden público, no obstante lo cual quedan todavía muchas que tienen el carácter supletorio de la voluntad de las partes y, por lo tanto, pueden los particulares dejar de aplicarlas.*"(Torré Abelardo, 2007) Para el tratadista La Torré todas las normas de organización judicial, jurisdicción y competencia son de orden público, sin embargo, *"en lo que se refiere a procedimiento stricto sensu, hay que distinguir las distintas clases de procesos (civil y comercial, penal, etc); en efecto el procedimiento penal, p. ej., en cuanto tiende a la realización efectiva de normas de orden público, reviste en general el mismo carácter. Por el contrario, en materia civil y comercial, la doctrina predominante sostiene que la mayoría de las nomas son de orden público, «pero que, como normas objetivas, debe reconocérseles carácter de orden público cuando el derecho sustantivo, cuya acción consagran o regulan, reviste este carácter». Ahora bien, lo anterior se vincula con la concepción que se tenga del proceso, pues éste no satisface sólo un interés individual – como lo creía el liberalismo individualista– sino primordialmente un interés social…."* (Torré Abelardo, 2007, pag 719 y 720), lo que nos recuerda lo tratado en el primer capítulo sobre la evolución de la concepción de la Propiedad de acuerdo al tipo de Estado que tuvo cada época, de igual manera podernos decir que no solo el Derecho civil y la Propiedad han evolucionado, sino todo el derecho en general y que por ello cada día es más difícil establecer lineamientos sobre el derecho público y el privado, sin embargo, como lo dijimos con anterioridad todas las personas cercanas al mundo del derecho llevamos en nuestra mente esta distinción necesaria por las razones antes expresadas.

Es entendible entonces que **las normas que regularon el proceso de la Propiedad Intelectual en el plano procesal judicial, fueron las normas del derecho procesal civil,** tanto por ser las que se referían a la Propiedad (aunque civil), así como por ser las que regulaban la materia sustantiva de orden privado (tanto al derecho civil, a la Propiedad Intelectual y a las normas del comercio). Haremos además una alusión necesaria a las normas del derecho penal, pues si bien hemos comentado, en el Ecuador el Código Penal de 1837 reguló un tipo de delito relacionado con la Propiedad Intelectual, veremos entonces cómo el legislador separó la parte privada de la norma de la Propiedad Intelectual de la parte de orden público; en otras palabras, el legislador al establecer monopolios temporales sobre las Creaciones Intelectuales, reguló el respeto sobre estos monopolios o privilegios, al

igual que reguló el respeto a la Propiedad Civil, por lo que su incumplimiento, debe ser castigado, actuando en este caso, no como particular, sino como el poder público Estatal; solo de esta manera comprendemos que ciertos espacios del derecho sustantivo privado, sean regulados por el derecho adjetivo público como el derecho penal.

Otra de las relaciones que existe entre el derecho de Propiedad Intelectual y el derecho procesal civil, es que **las normas del proceso civil, siempre han tenido**, al igual que las normas del Código Civil, al menos en nuestro país, **el carácter de normas supletorias y generales**, por lo que no extraño, que estas hubieran regulado la sustanciación de la Propiedad Intelectual. De hecho no es extraño referirnos al Derecho Civil como padre del derecho mercantil y de alguna manera lo diremos también del derecho de Propiedad Intelectual. Muchas de las materias que hoy son independientes y constituyen materias propias, fueron reguladas por el Derecho Civil y por el Derecho Procesal Civil, podemos aparte del Derecho de Propiedad Intelectual y del Derecho Mercantil reconocer entre estas al mismo Derecho de Trabajo, al Derecho de Seguros, entre otros.

2.2. Breve recuento de la Sustanciación de la Propiedad Intelectual en Ecuador.

La sustanciación de la Propiedad Intelectual en el Ecuador ha sido difícil de determinar con exactitud (al menos para nosotros a pesar de la búsqueda de legislación histórica que hemos realizado, sin encontrar nada más allá de los preceptos Constitucionales y legales ya mencionados), antes de la primera Ley de Propiedad Intelectual que se llamó “Ley de privilegios” y que fue dictada en el año de 1880 y reeditada en las mismas condiciones en el Registro Oficial del año de 1911.

Esta primera ley llamada **Ley de Privilegios de 1880**, en su Art. 10, establecía que la solicitud del registro del privilegio debía realizarse ante el Poder Ejecutivo, establecía además que cuando el privilegiado fuera molestado en el ejercicio de su derecho, este podía demandar ante los tribunales ordinarios; y en cuanto a la validez o caducidad del privilegio, establecía la competencia en el Ministro de lo Interior, como tribunal administrativo inapelable; por otro lado se establecía también que el privilegiado podía solicitar con arreglo a las leyes vigentes (entenderemos el código penal) el establecimiento del delito de fraude al privilegio (según el código penal de 1837 como lo hemos revisado con anterioridad). Así tenemos que de 1880 hasta 1957 que se promulga la Ley de Propiedad Intelectual, el proceso de la Propiedad Intelectual, estaba o debía sustanciarse en el plano **administrativo**, ante el **Ministro de lo Interior como tribunal inapelable**; y en la parte **judicial** en vía **civil**, ante los jueces ordinarios, y en la vía **penal** con arreglo a las leyes vigentes, esto es el art. 565 del código Penal de 1837.(*Ley de privilegios*, 1880)

La **Ley de Propiedad Intelectual 1957**, lastimosamente se refiere solo a los derechos de autor y deja de lado la Propiedad industrial, es así que en esta medida de las Cosas se establece la **competencia judicial en los jueces provinciales** y bajo los lineamientos de las **normas generales del procedimiento civil** como bien lo detallan su Art 44 y 45. *"Art. 44.- Los Jueces Provinciales, conocerán de las acciones relativas a la Propiedad Intelectual, y la sustanciarán el juicio verbal sumario. Art. 45.- En cuanto a los recursos se seguirán las normas generales del procedimiento civil."*(*Ley de Propiedad Intelectual*, 1957), suponemos que en cuanto a la Propiedad industrial se continuó manejando conforme a la ley de privilegios.

En el año de **1976** se promulgan dos leyes sobre Propiedad Intelectual por separado, una para derechos de autor, denominada **Ley de Derechos de Autor** y otra conocida como la ley de marcas; en la primera, denominada ley de derechos de autor, se establece la competencia en los jueces **de lo civil,** para las llamadas acciones civiles de la norma, y de los **jueces penales** para las acciones penales de la misma.

"Art. 121.- Sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por las infracciones determinadas en los literales a), b), e), g), h) e i) del Art. 117, la demanda se propondrá ante un juez de lo civil del lugar en que se haya cometido la infracción, quien la tramitará en juicio verbal sumario. Art. 130.- Para conocer de las infracciones determinadas en los artículos anteriores de este capítulo, será competente el juez de lo penal del lugar en que se hubiere cometido la infracción."

La **Ley de Marcas 1976**, mantenía la lógica de nuestro país de que la **concesión de privilegios** era dada por el poder ejecutivo a través de sus ministerios, en el caso de las marcas específicamente esta ley, establece el registro bajo la dirección del **Ministerio de Industrias Comercio e Integración**; establece además esta norma que en caso de **oposición al registro**, esta se resolverá en la vía verbal sumaria ante los **jueces de lo civil** de la capital de la República conforme lo establecido en el Art.19; de igual forma en el Art. 48 se establece la **competencia del juez de lo penal** para recibir denuncias (*Ley de Marcas de Fábrica*, 1976), en materia de **delitos**; por lo que una vez más probamos la relación que existe entre el derecho de Propiedad Intelectual y el derecho procesal civil, el mismo que siempre fue el instrumento jurídico que permitió la sustanciación de las causas de la Propiedad Intelectual en el Ecuador.

Finalmente hemos creído oportuno mencionar la **Ley de Propiedad Intelectual de 1998**, misma que a más de ser la que se encuentra actualmente en vigencia, ha tenido la particularidad y el mérito de haber congregado en un solo cuerpo legal todas las normas dispersas en esta materia y haberlas puesto a tono de todos los convenios y tratados

internacionales sobre el tema a la época en la que fue publicada. Este gran mérito en la parte normativa, también trajo como resultado que en el Ecuador el área de la Propiedad Intelectual, y tal vez un poco menos, pero también, el de la libre competencia, empezaran a tener autonomía de las demás ciencias del derecho y un miramiento propio; de hecho, como lo hemos mencionado en el capítulo anterior, es esta norma la que mirará en la historia del Ecuador por primera vez a la Propiedad Intelectual como un derecho sui generis y no como un derecho de Propiedad especial ("la más sagrada personal de todas las Propiedades", como lo dijere Chapellier) al estilo de la Revolución Francesa.

La Ley de Propiedad Intelectual de 1998 estableció la sustanciación del proceso de la Propiedad Intelectual en tres áreas con sus respectivos jueces o administradores de **justicia: administrativa, civil y penal**. De esta manera la Ley de Propiedad Intelectual estableció en su Libro Cuarto Capítulo II, la regulación relativa a los procesos de Propiedad Intelectual de naturaleza civil, declarando competentes para su conocimiento a jueces de naturaleza especializada al tenor del *"Art. 294. Serán competentes para el conocimiento de las controversias sobre esta materia, en primera instancia, los Jueces Distritales de Propiedad Intelectual y, en segunda instancia los Tribunales Distritales de Propiedad Intelectual."*(*Ley de Propiedad Intelectual 1998*, 1998)*;* sin embargo, estableció la disposición transitoria *"DECIMA. La Corte Suprema de Justicia, conforme con el numeral 17 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, organizará los juzgados y tribunales distritales de Propiedad Intelectual, los que asumirán toda competencia en materia judicial conferida en la presente Ley. Hasta que sean creados los juzgados y tribunales distritales de Propiedad Intelectual, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo conocerán sobre las causas relacionadas a esta materia de conformidad a las disposiciones y competencias atribuidas por la presente Ley, a excepción de las diligencias cautelares, que serán conocidas por los jueces de lo civil."* (*Ley de Propiedad Intelectual*, 1998) A esta situación regresaremos para ahondarla en el siguiente punto de este capítulo.

En el capítulo tercero de la Ley de Propiedad Intelectual de 1998, se establece cuales son los delitos y las penas en materia de Propiedad Intelectual, y se permite inferir además que serán sustanciados por los jueces de lo penal, incluiremos aquí tres espacios de la norma que nos permiten asegurarlo*: "Art. 329. Las acciones civiles y penales prescriben de conformidad con las normas del Código Civil y del Código Penal, respectivamente, salvo las acciones por violación a los derechos morales, que son imprescriptibles. Art. 330. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se dispondrá el comiso de todos los objetos que hubieren servido directa o indirectamente para la comisión del delito, cuyo secuestro podrá ser ordenado por el juez penal en cualquier momento durante el sumario y obligatoriamente*

en el auto de apertura del plenario. Art. 339. Concluido el proceso investigativo, el IEPI dictará resolución motivada. Si se determinare que existió violación de los derechos de Propiedad Intelectual, se sancionará al infractor con una multa de entre veinte y setecientas unidades de valor constante (UVC) y, podrá disponerse la adopción de cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley o confirmarse las que se hubieren expedido con carácter provisional. Si existiere la presunción de haberse cometido un delito, se enviará copia del proceso administrativo al Juez Penal competente y al Ministerio Público." (*Ley de Propiedad Intelectual*, 1998)

De esta manera podemos mirar brevemente y de forma muy sucinta cómo en el Ecuador la Propiedad Intelectual, siempre ha estado sustanciada en la vía civil por los jueces de los civil y por las normas del derecho procesal civil cuando menos como norma supletoria; esta situación de cercanía que ha tenido la Propiedad Intelectual con la sustanciación procesal civil nos permite asegurar que **el proceso civil ha constituido la casa de la sustanciación de la Propiedad Intelectual** a lo largo de la historia normativa del Ecuador. .

2.3. La vuelta a casa de la Sustanciación en Propiedad Intelectual o su Independencia. Jueces especializados.

Sin embargo, debemos volver al tema de la competencia en materia de Propiedad Intelectual determinada por la Ley de Propiedad Intelectual de 1998, pues lastimosamente, en esa norma, como ya lo hemos dicho, mientras esta establecía en su *"Art. 294.* ***Serán competentes*** *para el conocimiento de las controversias sobre esta materia, en primera instancia,* ***los Jueces Distritales de Propiedad Intelectual*** *y, en segunda instancia los* ***Tribunales Distritales de Propiedad Intelectual****.",* estableció en la **disposición transitoria** *"DECIMA. La Corte Suprema de Justicia, conforme con el numeral 17 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, organizará los juzgados y tribunales distritales de Propiedad Intelectual, los que asumirán toda competencia en materia judicial conferida en la presente Ley.* ***Hasta que sean creados los juzgados y tribunales distritales de Propiedad Intelectual, los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo conocerán sobre las causas*** *relacionadas a esta materia de conformidad a las disposiciones y competencias atribuidas por la presente Ley, a excepción de las diligencias cautelares, que serán conocidas por los jueces de lo civil."*(*Ley de Propiedad Intelectual*, 1998);

No entendemos cuál fue **la razón** por la que **se incluyó encargar estas causas a los tribunales de lo Contencioso Administrativo** y podríamos asumir entre otras, que por un lado **la forma de organización** que debían tener los tribunales de Propiedad Intelectual **era**

la misma que tenían los tribunales de lo contencioso administrativo, establecer la competencia en estos permitiría solucionar un problema administrativo de sustanciación de procesos, lo cual lastimosamente sacrificaría cuestiones de fondo, como la formación de los jueces para sustanciar estas causas. Otra de las razones que nos permitiría suponer la inclusión de esta transitoria sería **la gran carga procesal de la que adolecen y siempre han adolecido los juzgados de lo civil**, pero lastimosamente esto vuelve a establecer una decisión que sacrifica el fondo por la forma, lastimosamente la preparación en el área de lo contencioso administrativo no es la idónea para la resolución de procesos de Propiedad Intelectual, esta siempre ha estado más cercana a la vía civil, aún más si como lo demuestra la Ley de Propiedad Intelectual, se toma a las normas procesales civiles como centro de la sustanciación especial contenida en la promulgada Ley de Propiedad Intelectual.

Esta situación no tan grave por su carácter de **temporal**, al tratarse de una disposición transitoria, **vino a agravarse por la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial**, el mismo que en sus artículos 185 y 217 determina las competencias de las Salas de lo Contencioso Administrativo y Tributario, así como los deberes de las mismas; determinando en **los jueces de los contencioso administrativo la competencia** en asuntos de Propiedad Intelectual y esta vez de manera **definitiva.**

"Art. 185.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.- La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo conocerá: Los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias y autos definitivos dictados dentro de los procesos de Propiedad Intelectual";

"Art. 217.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo:

6. Conocer y resolver de las controversias regidas por la Ley de Propiedad Intelectual";

Establece además entre las Disposiciones reformatorias y derogatorias lo siguiente:

"1. Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente ley, especialmente las siguientes:

5. A la Ley de Propiedad Intelectual codificada, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 426 del 28 de diciembre de 2006:

1. En el artículo 294, sustitúyase la frase "los Jueces Distritales de Propiedad Intelectual y, en segunda instancia los Tribunales Distritales de Propiedad Intelectual.", por ésta: "las juezas y jueces de lo contencioso administrativo del domicilio del demandado, y en segunda instancia, la sala especializada en dicha materia de la corte provincial respectiva." Y sustitúyase la frase "Sala Especializada en Propiedad Intelectual de la Corte Suprema de

Justicia.", por "la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
2. Suprímase el artículo 295.
3. En todos los artículos, donde dice "el juez", léase "la jueza o juez" y en donde dice "los jueces", léase "las juezas o jueces".
4. En el artículo 300 inciso tercero, donde dice "los jueces distritales de Propiedad Intelectual", léase "las juezas y jueces de lo contencioso administrativo".
5. En el artículo 316, sustitúyase la frase "el juez o el perito o peritos que él designe", por la siguiente: "la jueza o el juez y las o los peritos designados".
6. En el artículo 339, suprímase la frase "al Juez Penal competente y".
7. En el artículo 357, sustitúyase en el último inciso la frase "Los tribunales distritales de lo contencioso administrativo", por ésta: "Las juezas y jueces de lo contencioso administrativo".
8. Suprímase el artículo 375." (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

Lastimosamente, compartimos con el Dr. Arosemena cuando nos comenta que se trata a su criterio "de un lamentable error que debe corregirse enseguida" (Arosemena Flavio, n.d.), el Dr. Arosemena además nos da tres motivos por los cuales este es un error y el mismo debe enmendarse; nos explica *"primero que la Propiedad Intelectual trata de un área especializada con inmenso potencial para el país, segundo que el poder de control del IEPI es limitado e insuficiente, y tercero que los jueces de lo contencioso administrativo no son los adecuados para conocer los casos de Propiedad Intelectual, pues la gran mayoría de las disputas de Propiedad Intelectual son entre particulares y no entre el Estado y un particular"*(Arosemena Flavio, n.d.)

Compartimos totalmente las razones del Dr. Arosemena con una sola acotación, y es que en realidad **no tiene ningún sentido que los casos de Propiedad Intelectual sean conocidos por los jueces de lo contencioso administrativo**, no tanto por los sujetos procesales que actúan en él, sino **por razón de la materia a la que se refieren**; la materia Contenciosa Administrativa, es una materia que tiene por objeto conocer y juzgar las actuaciones de los entes administrativos del gobierno. "*El «**acto administrativo**» se encuentra definido en la legislación ecuatoriana en el artículo 65 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (en adelante simplemente "ERJAFE") como «toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa*».(Mandákovic Falconí Sasha, 2010, pag. 72). Esta es la razón mayor para establecer que el haber instaurado la sustanciación de la Propiedad Intelectual en los juzgados de lo contencioso administrativo es un grave error jurídico.

Lastimosamente **este error acarrea además otras complicaciones jurídicas**, como la que analiza Sasha Mandákovic en su trabajo "La Acción de Nulidad de Registro de Propiedad Industrial en Sede Judicial: ¿Recurso Contencioso Administrativo o Juicio Verbal Sumario?", el problema reside en que al ser el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual quien tiene la tutela administrativa en cuestiones de Propiedad Intelectual, sus actos, actos de naturaleza administrativa, pueden ser demandados ante los jueces de lo contencioso administrativo y que por otro lado al haberle sido otorgada también la naturaleza en cuestiones civiles de Propiedad Intelectual a estos mismos juzgados, pueden ellos conocer sobre la nulidad de un registro de Propiedad Intelectual por la violación de normas contenidas en la Ley de Propiedad Intelectual; como nos dice Mandákovic deberíamos diferenciar entonces "*si se solicita únicamente la nulidad de un acto administrativo por consideraciones de derecho administrativo interno ecuatoriano (falta de motivación, incompetencia de la autoridad administrativa, etc.), entonces la ley aplicable es la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el juez competente es la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Provincial en ejercicio de su potestad de control de legalidad. En cambio, si se solicita la nulidad por violación de normas de Propiedad Industrial, entonces la ley aplicable es la LPI y el Código de Procedimiento Civil, y el juez competente es la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Provincial, pero en ejercicio de una jurisdicción especial en materia de Propiedad industrial y a través de un juicio verbal sumario"*.(Mandákovic Falconí Sasha, 2010, pag. 22)

Creemos que **es importante enmendar este error** cometido por los legisladores ecuatorianos, creemos además, que deben crearse los juzgados especializados de Propiedad Intelectual pues la materia lo amerita hoy más que nunca. Hemos dicho en líneas anteriores que la concepción de Propiedad, al igual que la de Propiedad Intelectual y que de muchos otros conceptos jurídicos encuentra el fundamento de su naturaleza en los principios que inspiran el Estado que los regula, y por ello, debemos referirnos nuevamente al tipo de Estado que se perfila en nuestra carta magna y debemos necesariamente remitirnos a un Estado de derechos y justicia que se fundamenta en la construcción del Sumak Kawsay.

Creemos firmemente que en este nuevo referente de Estado, al cual nuestros constituyentes dedicaron todo un título y dos capítulos, sobre el cual además se ha teorizado tan profundamente, por el cambio de paradigmas que implica pensar en un régimen del Buen Vivir, del Estado de Bienestar, un Estado que sobre el tema de los Bienes Intelectuales considera que son Bienes a los que tenemos el derecho de acceso y el derecho de reconocimiento, derechos humanos que deben ser ponderados para lograr el vivir juntos

dentro de un Estado del Buen Vivir o un Estado de Bienestar. Hemos pasado ya del Estado Liberalista que protegía la Propiedad Intelectual como la más sagrada de las Propiedades, al Estado del Buen Vivir, al Estado de Bienestar, de construcción de derechos, en donde se debe ponderar entre el derecho de acceso y la necesidad del estímulo para la creación de Bienes Intelectuales.

El reto de este **nueva visión del derecho de Propiedad Intelectual**, de este derecho sui generis **que debe enmarcarse en la lógica del nuevo Estado**, **requiere de jueces especializados**, no es posible mantener la sustanciación de estos procesos en manos de los Jueces de los Contencioso Administrativo, pero tampoco es dable una vuelta a la casa del Derecho Procesal Civil, es hora de tener los juzgados especializados que contempló la Ley de Propiedad Intelectual de 1998 y que lastimosamente el Código Orgánico de la Función Judicial no le permitió ver la luz.

La Constitución del 2008 establece como derechos del régimen del Buen Vivir, los derechos de acceso a la cultura, la ciencia y la tecnología, en su Sección Quinta del Capítulo Primero del Título VII del Régimen del Buen Vivir, en su Art. 380 se establece "*Serán responsabilidades del Estado:* […] *7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva."* Al igual que el "*Art. 387.- Será responsabilidad del Estado:* […] *2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del Buen Vivir, al Sumak Kawsay. 3. Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley. 4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales.* Esta es la configuración de derecho de Propiedad Intelectual que desea construir el nuevo Estado del Buen Vivir, **una configuración compatible entre el derecho al acceso y el derecho a la Propiedad**, una Propiedad además con sentido social, como lo determinan sus art. 322 y 402 *"Art. 322.- Se reconoce la Propiedad Intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad. Art. 402.-Se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de Propiedad Intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional."*

Esta configuración no solo que es posible, sino que es necesaria para la consecución de los fines de este nuevo Estado, y en esta perspectiva la Propiedad Intelectual se convierte en una herramienta eficaz para la consecución del Buen Vivir, pero es necesaria que esta herramienta cuente con todos los mecanismos necesarios, entre ellos los normativos, tanto en la parte sustantiva como en la adjetiva, se requieren jueces especializados en materia de Propiedad Intelectual en el Ecuador y con una nueva visión, más actual y social de este derecho.

CAPÍTULO III

3. La nueva era de la Propiedad Intelectual en el Ecuador tras el borrador del Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación (COESC+i)

El último proceso de refundación del Estado Ecuatoriano (hemos tenido muchos), realizado en la Asamblea de Montecristi en el año 2008, tiene como efecto la **constitución de un nuevo modelo de Estado** para la vida Republicana del Ecuador, el llamado Estado de derechos y justicia que se funda en el modelo económico del llamado **Estado del Buen Vivir** o Estado de Bienestar (como lo conoce la doctrina alemana donde tiene su antecedente; y podemos hacer el parangón, aunque sus promotores digan que posee características propias, y de ahí el llamarlo **Sumak Kausay**).

El Economista René Ramírez, hoy Secretario de Ciencia y Tecnología del gobierno de Rafael Correa, quien trabajó de cerca el plan nacional del Buen Vivir, e iniciativas como el proyecto ITT y hoy la propuesta de COESC+i[8], en uno de sus documentos expresa sobre el Buen Vivir: *"por Buen Vivir entendemos la satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna, el amar y ser amado, el florecimiento saludable de todos y todas, en paz y armonía con la naturaleza y la prolongación indefinida de las culturas humanas.* […] *Nuestro concepto de Buen Vivir* ***nos obliga a reconstruir lo publico*** *para reconocernos, comprendernos y valorarnos unos a otros y otras, entre diversos/as pero iguales, a fin de que prospere la posibilidad de reciprocidad y mutuo reconocimiento y con ello la autorrealización y la construcción de un porvenir social compartido.* […] *mientras la unidad valórica sea la moneda o el dinero no podremos dar el salto a una sociedad diferente para la construcción del Buen Vivir.*" (Ramírez René, 2010, pag. 139 y 140)

Estas implicaciones del Estado del Buen Vivir, **presuponen cambios en los paradigmas del Estado** y sus instituciones jurídicas como no puede ser de otra manera y recordando los capítulos anteriores "*una teoría de los derechos de Propiedad no puede ser absolutamente definitiva, sin una teoría del Estado"*(Nieves San Emeterio Martín, 2002, pag. 5), o en otras palabras, la Teoría que se tenga del Estado influirá y demandará alineaciones lógicas a las demás instituciones jurídicas, y en este caso específico a la Propiedad Intelectual.

Pero ¿cuál es ese cambio de paradigma involucrado en el Régimen del Buen Vivir?, pues, el régimen del Buen Vivir **presupone un cambio en la matriz productiva económica del país**, la que no puede de ninguna manera ser la misma del Estado Neoliberal que intenta romper el Estado del Buen Vivir. El régimen económico tendrá una naturaleza distinta para cumplir el fundamento filosófico del Buen Vivir, por lo que nuestra Carta Magna en su Art. 283 establece que *"El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano*

[8] Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento

como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el Buen Vivir. [Y el determina] *Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos: 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional. 4. Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas. 9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable.* (*Constitución Política del Ecuador*, 2008)

Este cambio en el fundamento conceptual del Estado Neoliberal al Estado de Bienestar, **implica un cambio económico, a una economía… al menos más solidaria y justa,** y para ello, no podemos mantener el mismo esquema de consumidores de productos elaborados y exportadores de materias primas, pues se trata de un sistema, altamente injusto en términos de desarrollo capitalista global, y si esto es así, jamás podremos ser más solidarios y justos. Parte de la **transformación de esta economía denominada primaria exportadora de materias primas**, es en palabras del Secretario Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, generar **un cambio en la matriz productiva** que involucre: ***"pasar de los recursos finitos*** [materias primas] ***a los recursos infinitos"*** (▶Correa Rafael, Ramírez René 2013) y entonces estamos hablando de **Bienes inmateriales** desde la lógica de los teóricos del Capitalismo Cognitivo, que serán los que fundamenten en parte (al menos en su parte antagónica) la nueva propuesta económica para el nuevo Estado del Buen Vivir en el Ecuador.

3.1. El Derecho pensado desde el sur. Nueva óptica al Derecho de Propiedad Intelectual: Desde lo mercantil a lo social.

Tomaremos mano de **la sociología para justificar conceptualmente la propuesta** jurídica tanto del nuevo **Estado de derecho del Sumak Kawsay**, como de la propuesta de un nuevo derecho de Propiedad Intelectual a plantearse por el futuro **COESC+i**, pues creemos en la necesidad de justificar conceptualmente desde la sociología esta posibilidad jurídica, pero ante todo social.

"*El Derecho que para el jurista aparece como un conjunto de significaciones normativas y que es estudiado como tal por la Ciencia Jurídica sensu estrictu, en cambio, ante el punto de vista sociológico se presenta como un hecho social, como una forma colectiva real en sus vínculos de causalidad interhumana. Desde el punto de vista de la consideración sociológica, el Derecho aparece como un hecho social, que es efecto de otros hechos*

sociales, y que se haya en interacción con otras formas colectivas; y, además, una vez ya constituido, el Derecho aparece como una forma social que actúa a modo de factor configurante de la colectividad y que produce efectos sobre otras manifestaciones de la vida social"(Recaséns Siches, 1986, pag 581).

Desde una perspectiva de comprensión sociológica del problema, el mundo entero ha desarrollado (en el caso de las economías desarrolladas, Norte) y ha fortalecido y ojalá también matizado (las economías menos desarrolladas o en vías de desarrollo, Sur) el sistema capitalista, por acción o por omisión, por conocer o desconocer, por hacer o dejar pasar… En esa medida de las cosas, el Ecuador, como un país del sur, desde su perspectiva de refundación del Estado[9] ha generado un espacio de reflexión para el tránsito del Estado Neoliberal, hacia un nuevo tipo de Estado, o simplemente de un Estado Neoliberal matizado por el Sumak Kausay, al refundar constitucionalmente al Estado Ecuatoriano sobre otros principios, más humanos, sociales y equitativos.

Podríamos forzar aquí un poco a la Sociología Jurídica Crítica de Boaventura de Sousa Santos, para explicar cómo **se genera una visión desde el Sur a los planteamientos de un capitalismo global, pero del norte**. Para Sousa Santos, La transformación social moderna, se da *"en términos de una tensión entre la regulación y la emancipación social"*[10] (Sousa Santos, 2009, pag. 546), y desde esta perspectiva, podríamos forzarnos a comprender el proceso de llegar a constituir el Estado del Sumak Kawsay en el Ecuador, en donde se trata más de regulación que de emancipación social, de derecho que de revolución; pues se utiliza al mismo sistema jurídico estatal para liberar la tensión del cambio social.

La comprensión del mundo por parte de occidente y del norte, ha adolecido de excluir otras visiones, otras formas, otros métodos, esta es la razón por la que desde **la Epistemología**

---

[9] *Planteado única y exclusivamente desde el lado teórico o del discurso del proyecto de Constitución de Montecristi y del de sus promotores, pues en la práctica podemos fácilmente encontrar contradicciones que nos permitirían abogar en contra de lo que teóricamente se plantea, pero esa es otra discusión.*

[10] "En el momento en que el Estado Liberal asumió el monopolio de la creación y aplicación del derecho –y el mismo fue de ese modo reducido al derecho estatal- la tensión entre regulación y emancipación social se convirtió en un objeto más de la relación jurídica"(Sousa Santos, 2009, pag.543)

del Sur de Boaventura de Sousa Santos, se nos permite la construcción de realidades matizadas, esta Epistemología que parte de la idea de que la comprensión del mundo es mucho más amplia que la comprensión occidental (Boaventura de Sousa Santos, 2009).

Esta Corriente de la Sociología Jurídica nos permitiría explicar la creación de una nueva concepción de Estado (el Estado del Sumak Kawsay), que **matice las regulaciones del capitalismo, incluyendo nuevas visiones desde el sur**, sin tener que cambiarlo totalmente, **sin tener que deconstruir** primero, se trata de una visión que permite la convivencia con otras visiones dentro de la visión hegemónica.

Sousa Santos, nos entrega esta posibilidad de generar una epistemología del sur, en la cual se desenvuelve una tensión entre regulación y emancipación social, y en esa dialéctica, el autor encuentra ciertas zonas de contacto, entendidas estas como: *"zonas en las que las ideas, conocimientos, formas de poder, universos simbólicos y agencias normativas rivales se encuentran en condiciones desiguales y mutuamente se resisten, rechazan, asimilan, imitan y subvierten, dando lugar a constelaciones político-jurídicas híbridas en las que es fácil detectar las desigualdades de los intercambios. Los híbridos jurídicos son fenómenos político-jurídicos que combinan entidades heterogéneas que funciona a través de la desintegración de las formas y la recuperación de los fragmentos, ocasionando nuevas constelaciones de significado jurídico y político.";* una de esas zonas de contacto para el autor son los llamados "Derechos de Propiedad Intelectual, biodiversidad y salud humana", en donde la *"violencia es el tipo de encuentro en el que la cultura dominante o el mundo de la vida normativa reivindica un control total sobre la zona de contacto y, como tal, se siente legitimado para suprimir, marginar o incluso destruir la cultura o el mundo de la vida subalterno"*(Sousa Santos, 2009, pag. 584)

Nuestra propuesta asume, que desde la lógica de la epistemología del sur, aún con las limitantes de las llamadas zonas de contacto, capaces de crear auténticos híbridos jurídicos, **la nueva propuesta de Estado del Sumak Kawsay**, sigue siendo **una propuesta desde una epistemología del Sur**, que podría ser llamada por muchos Socialismo del Siglo XXI, en donde **la existencia del nuevo Estado (del Sumak Kawsay) presupone un cambio** en el sistema económico y en la visión sobre la Propiedad, por tanto también en la visión y reglas del juego de la Propiedad Intelectual, **una Propiedad Intelectual que deberá pasar de la zona de lo eminentemente mercantil a la zona de lo social, del bienestar social, o por lo menos, conjugarse con ella**.

Este es el escenario entonces para la nueva óptica del Derecho de Propiedad Intelectual en el Ecuador, un escenario en el que lo mercantil no es el espacio preliminar o principal del Derecho de Propiedad Intelectual, sino al contrario lo Mercantil se constituye un espacio

necesario pero que debe coordinarse o conjugarse con la zona de los social, en donde el acceso al conocimiento y la cultura se ponderan por sobre el desarrollo económico individual. Aquí podríamos dejar anotado tan solo uno de los tantos temas que permiten mirar esta nueva óptica del Derecho de Propiedad Intelectual, el caso de las licencias obligatorias por ejemplo, una autorización que concede el Estado para producir un medicamento patentado, a bajo costo, pues no se requiere del permiso del tituar de la patente; en Ecuador hasta la fecha ya se han concedido algunas, lo que deja ver el cambio de óptica de lo Mercantil a lo Social en el Derecho de Propiedad Intelectual en nuestro país.

3.2. El Capitalismo Cognitivo y la Economía Social del Conocimiento.

El **Capitalismo Cognitivo** no es más que una relativamente **nueva teoría** que pretende **explicar el funcionamiento actual del capitalismo** y su "aparente" eficiencia para actuar en el mercado, un mercado en el que los Bienes Materiales de naturaleza finita, por material, son limitados y por ello sus redes de producción, venta y mercado deben extenderse a **un mercado mucho más eficiente, esto es el mercado de la creatividad** (un increíble ejemplo de la eficiencia de este mercado es la industria de los videojuegos) lo que implica además todo un cambio en el conjunto de valores y actividades humanas; la conectividad es parte de este cambio social que propicia de forma más efectiva un verdadero mercado de la creatividad, pero lastimosamente, este mercado de la creatividad tiene una nueva forma de precarización, la del creador que se ve obligado a **vender** su **creatividad** y lastimosamente esto lo vuelve, en términos del Capitalismo Cognitivo un nuevo proletariado que se **precariza** y debe vender su trabajo limitándolo a las **condiciones del mercado** (Ossa Carlos, 2013)[11]

[11] *"Las tesis sobre el Capitalismo Cognitivo se han desarrollado principalmente en el marco de la revista francesa Multitudes, cuya primera edición es de 2000 y aún se publica. El principal objetivo de esta corriente ha sido dar cuenta de las transformaciones sufridas por la economía capitalista desde los setenta a la actualidad, donde el conocimiento y las nuevas tecnologías cobran un protagonismo tal que, según ellos, han implicado el trastrocamiento de los principios reguladores de la generación de valor. De ahí la necesidad de dotar a la nueva fase con un nombre que dé cuenta de esta preponderancia del conocimiento y que, a la vez, explicite la continuidad del orden capitalista. Capitalismo Cognitivo es la categoría teórica propuesta y desarrollada por estos autores tendiente a dar cuenta de estos dos aspectos, donde la utilización del significante "capitalismo" los posiciona en las antípodas del pensamiento del mainstream, caracterizado por los desarrollos laudatorios y*

El Capitalismo Cognitivo, se expresa jurídicamente en las reglas de la Propiedad Intelectual, por lo que la propuesta de Ecuador (de su gobierno actual) es **enfrentar el Capitalismo Cognitivo con la llamada Economía Social del Conocimiento**; pero este enfrentamiento no se propone desde la lógica de revolución (emancipación social) en la lógica de Sousa Santos, sino más bien, desde dentro de la legalidad, desde la regularidad, bajo el principio de lograr en el plano social lo que el Socialismo del Siglo XXI ha llamado Economía Social del Conocimiento y establecerlo en un **proyecto de ley denominado COESC+i** (Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento).

La propuesta del Ejecutivo, es en principio, o teóricamente[12] generar el paso de un Sistema (Capitalismo Cognitivo) en el que el Conocimiento es manejado como un bien privado, que supremacía el valor de cambio, la maximización de las utilidades del conocimiento por agente privado (rentabilidad de la empresa), la producción competitiva del conocimiento, la Propiedad Intelectual con carácter exclusivamente privado, y una distribución concentrada de beneficios de los derechos de Propiedad Intelectual; frente a un sistema (Economía Social del Conocimiento) que propicia el conocimiento como un bien público común, que supremacía el valor de uso (beneficio), la maximización de las externalidades positivas del conocimiento en la sociedad (beneficio social), la producción colaborativa del conocimiento, el reconocimiento de una pluralidad de Propiedades intelectuales (públicas, privadas y colectivas), así como la distribución social de los beneficios de los derechos de Propiedad Intelectual.(Correa Rafael, Ramírez René 2013)

El Objetivo de la propuesta, no sería una ruptura total con el Capitalismo Cognitivo, sino una mejor convivencia con él, pues la posibilidad de una revolución de este tipo no estaría al alcance de una economía menor como la nuestra, por lo que queda entonces trabajar desde la misma regulación, permitida desde la lógica global de un Estado con una soberanía subordinada a las condiciones de la política internacional, o en palabras del Presidente del Ecuador: *"Es suicida que un país pequeño como Ecuador, quiera cambiar la división internacional del trabajo* […] *esto es parte de la división internacional del trabajo ellos producen conocimiento* […] *que hay que pagar extremadamente caro* […] *y nosotros (los*

---

apologéticos de la supuesta "nueva sociedad", "sociedad de la información", o "sociedad del conocimiento"."(Correa Horacio, 2012, pag. 54)

[12] Lastimosamente el Ejecutivo ha planteado reformas duras a las penas en Propiedad Intelectual que están siendo discutidas con el legislativo, lo que deja ver, al menos en esto una cercanía mayor al Capitalismo Cognitivo que a la Economía Social que dicen profesar.

países de la cuenca amazónica por ejemplo), bienes ambientales por los cuales no recibimos absolutamente nada. […] *No somos tontos para pensar que un país pequeño vayamos a cambiar esa división internacional del trabajo, pero por lo menos estemos atentos, a eso y protejamos a nuestro pueblo, busquemos márgenes de acción, grados de libertad dentro del sistema y si es posible, cambiar el sistema"* (Correa Rafael, Ramírez René 2013)

Se trata por tanto de una propuesta que va destinada a cambiar la matriz productiva como lo habíamos dicho anteriormente, con el fin de pasar de la producción de recursos materiales a la de inmateriales, los que en el mundo del Capitalismo Cognitivo tienen la ventaja de ser bienes infinitos, pero que serán regulados desde la lógica de una Economía Social del Conocimiento, que responde mejor a la visión del Estado del Sumak Kawsay. Para dar este paso ha dicho el Eco. René Ramírez el Ecuador va a necesitar cambiar profundamente dos sistemas, el educativo (que está siendo trabajado y ha sido regulado por el ejecutivo y el legislativo) y el sistema de innovación, por ello se requiere "*cambiar el marco regulatorio actual que desincentiva la innovación. El COESC+i propone un nuevo manejo de la Propiedad Intelectual, propone democratizar el acceso al conocimiento*" (Correa Rafael, Ramírez René 2013)

3.3. El borrador de Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento e Innovación (COESC+i) y el cambio de paradigma.

La propuesta de construcción de una nueva normativa en la que se logre este objetivo, se concreta en la producción[13] de un código llamado Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento, trabajado desde el Ejecutivo con encargo a la Secretaría Nacional de Ciencia Tecnología e innovación, "*La propuesta base del COESC+i busca llevar a nivel de norma las directrices establecidas en la Constitución de la República y el Plan Nacional para el Buen Vivir , los que llaman a la construcción de un sistema económico social y solidario; y, a la transición desde una matriz productiva excluyente y monopólica, basada en la extracción de*

[13] Aún se encuentra en producción, incluso existe la posibilidad de cooperar en ella desde la ciudadanía, pues se ha abierto un portal web en asociación con Wiki pedía, para la construcción y discusión del tecnológicamente llamado WikiCOESC+i, http://coesc.educacionsuperior.gob.ec/index.php/C%C3%B3digo_Org%C3%A1nico_de_Econom%C3%ADa_Social_del_Conocimiento_e_Innovaci%C3%B3n

recursos finitos, a una incluyente y democrática, basada en el uso intensivo de recursos infinitos – los conocimientos, la creatividad y la innovación –."("Tutorial WiKiCOESC+i | Conocimiento libre, Bien Común - YouTube," n.d.)

Dentro de **la propuesta de código** se puede destacar **la parte ideológica** del código, la misma que **comparte con la visión de la Economía Social del Conocimiento**, como lo hemos expuesto aquí *"Artículo 1.- Objeto.- El presente Código tiene por objeto normar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en articulación, principalmente, con el Sistema Nacional de Educación, el Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional de Cultura, el cual constituye el Sistema de Economía Social del Conocimiento y la Innovación, a fin de construir una Economía Social del Conocimiento e Innovación.*

Artículo 2.- Ámbito.- Se rigen por el presente Código todas las personas naturales, jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen actividades relacionadas a la Economía Social del Conocimiento e Innovación.

Este Código definirá el marco para el desarrollo de la investigación responsable y normará la gestión del conocimiento y la innovación. Asimismo, establecerá los incentivos para la generación de los conocimientos enfocados al emprendimiento e innovación social. La Economía Social del Conocimiento e Innovación comprende la creación de valor a partir del uso intensivo de la generación, circulación, gestión y aprovechamiento de los conocimientos y saberes ancestrales." ("Tutorial WiKiCOESC+i | Conocimiento libre, Bien Común - YouTube," n.d.)

El COESC, **está organizado de la siguiente manera**: El Título Preliminar, las Disposiciones comunes, y cuatro libros: Libro primero: De la Gestión del Conocimiento; Libro Segundo: Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales; Libro Tercero: De la investigación Responsable, el Emprendimiento Social y Solidario y la Innovación; Libro Cuarto: Del Financiamiento e incentivos a los Actores del Sistema Nacional de Economía Social del Conocimiento. ("Tutorial WiKiCOESC+i | Conocimiento libre, Bien Común - YouTube," n.d.)

En la estructura se comprende el sentido del cambio hacia un sistema más solidario y colaborativo, sin embargo esta lógica de la Economía Social del Conocimiento no se compadece con **la propuesta procesal contenida en el articulado del código**, en cuanto a la Propiedad Intelectual, pues se m**antienen los mismos errores de competencia generados en la ley del 98 y agravados con la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial.** En el COESC, en el libro primero, título V denominado de la observancia en su Sección I: De la Competencia, el Art. Propuesto 5.9.10., establece "*Serán*

competentes para el conocimiento de las acciones de las que trata el presente Capítulo las judicaturas en materia contencioso administrativa del domicilio del demandado."

El cambio de paradigma de la norma: presupone entender la Propiedad Intelectual como herramienta de la Economía Social del Conocimiento y no del Capitalismo Cognitivo, pero desde dentro del mismo Capitalismo Cognitivo, pues el sistema no es susceptible de cambio total como lo hemos dicho en líneas anteriores, se trata pues de entender que la *"Ley de Propiedad Intelectual vigente desarrolla un régimen jurídico que tiene como punto central los derechos privados y un enfoque esencialmente mercantilista. Esta normativa posee varias disposiciones que contienen estándares de protección por encima de los mínimos establecidos en los principales instrumentos internacionales, en especial el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), de la Organización Mundial del Comercio"* (Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, n.d.), la propuesta del COESC es combatir esos principios regulados por OMC y los ADPIC, desde dentro, desde el marco de la regulación y no desde la perspectiva de cambio revolucionario, pues "es suicida que un país pequeño como Ecuador, quiera cambiar la división internacional del trabajo" " (Correa Rafael, Ramírez René 2013)

Este tipo de protección internacional que regula las reglas de la producción del conocimiento en estándares mayores a los exigidos, es conocida como ADPIC plus, y *"establece una serie de derechos reforzados a favor de los titulares, lo cual promueve una excesiva monopolización de los intangibles con fines comerciales y dificulta el emparejamiento tecnológico, la difusión del conocimiento y la cultura, así como el desarrollo científico y tecnológico endógeno"*.(Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, n.d.) El problema es que el **Ecuador es signatario de convenios internacionales y está comprometido a respetar estas normas, pero la visión ahora, es hacerlo en lo mínimo**.

3.4. Ecuador: Los Jueces que requiere la nueva visión.

En el COESC+i, en el libro primero, título V denominado de la observancia en su Sección I: De la Competencia, el Art. Propuesto 5.9.10., establece "*Serán competentes para el conocimiento de las acciones de las que trata el presente Capítulo las judicaturas en materia contencioso administrativa del domicilio del demandado*." Lastimosamente se trata de un **error mantener la competencia de la sustanciación ante los jueces de lo Contencioso Administrativo**, por las razones que hemos inferido durante todo este trabajo.

El problema reside en **colocar la competencia ante los jueces adecuados**, hemos visto igualmente en líneas pasadas que es imposible una vuelta a casa, no podemos pensar que la sustanciación de las causas de la Propiedad Intelectual se haga ante los jueces de lo civil

y menos con la lógica de una nueva perspectiva de Economía Social del Conocimiento; es importante entonces encontrar la materia precisa en términos de proceso y el perfil adecuado para la competencia de la sustanciación de estos procesos sui generis, pues si como dice Morello *"el procedimiento es la clave para lograr la justicia del Derecho y su legitimidad"*(Augusto M. Morello, 2001, pag 4) es prioritario se encuentre el perfil adecuado para la competencia de la Propiedad Intelectual. *"Es así como se satisface el cometido más alto de construir el derecho (vivido) mediante la utilización de los elementos de hecho y jurídicos que han servido para apresar «la» realidad* […] *De allí que el derecho procesal sea un derecho necesario"* (Augusto M. Morello, 2001pag. 68) ; el juez que ejerza la competencia en materia de Propiedad Intelectual, queramos o no, pondrá su subjetividad dentro del proceso, en palabras de Ortega y Gasset su: "yo soy: yo, y mis circunstancias", por lo que si pensamos que parte importante de esas circunstancias será su formación, y si su formación se encuentra alejada de una realidad, de un hecho social que debe transformarse en hecho jurídico(en términos de Recaséns Siches), es imposible pensar que el experto en Derecho Administrativo, vaya a enriquecer el proceso de la Propiedad Intelectual con la visión que se requiere.

"En el juicio, actúa el juez (y el árbitro); diseñando el rostro acabado de un argumento que fueron armando los sujetos del litigio, y es el juez o el árbitro e que le acopla en el pronunciamiento la decisión que garantiza la consistencia y versión última –que antes había sido oscilante y mutable- de aquel inanimado pasado: un opus sentencial (o laudo) igual, semejante o diferente, que en este presente, emerge en su significación jurídica final"(Morello Augusto, 2001, pag 67) *"Lo que se "presentó" en origen se vistió o desnudó con lo que le fue aconteciendo durante el avance del trámite"* (Morello Augusto, 2001, pag 66)

Creemos que es importante **rescatar de la Ley de Propiedad Intelectual de 1998** y pasar a este proyecto de COESC, la **creación** de **Juzgados de la Propiedad Intelectual** e invertir en su formación especial, pues como hemos visto, no es posible hablar de compatibilidad entre el proceso Contencioso Administrativo y el proceso de Propiedad Intelectual y tampoco es posible regresar la sustanciación a la casa del proceso civil, pues la naturaleza sui géneris de este nuevo derecho y el cambio de visión de la teoría de la Economía Social del Conocimiento no permiten la vuelta a la vieja visión del tratamiento de la Propiedad Intelectual, desde la visión de la Propiedad Civil.

CONCLUSIONES

Del Estudio realizado en el presente trabajo bajo el título: ***"La Naturaleza de la Sustanciación de los Procesos de Propiedad Intelectual en el Ecuador: ¿Materia Contenciosa Administrativa, o Materia Civil?*** *Un error que debe corregirse en el marco de la nueva propuesta de Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento (COES)",* podemos presentar las siguientes **conclusiones**:

Primero. La Propiedad Intelectual no responde al carácter de Propiedad Civil, se trata de una institución diferente con un carácter único, el mismo que se encuentra establecido de forma intrínseca en su ley especial y que ha sido definido por la doctrina de la Propiedad Intelectual durante el s XIX como un derecho sui géneris. Por lo que no cabe clasificarlo dentro de la concepción romanista de nuestro Código Civil como derecho real o personal, sino que se trata de una categoría diferente acuñado por la doctrina con el nombre de derecho sui generis.

Segundo. Existe relación entre la Propiedad Intelectual y la Propiedad Civil, solo en tanto y en cuanto el Estado Liberal en defensa de las libertades del hombre, hasta cierto punto, confundió su regularización con las reglas de la Propiedad Civil y fue regulada en el mundo entero y en nuestro país, como una parte más del derecho de Propiedad por las normas del derecho civil, muy a pesar que al indagar sobre su naturaleza, se comprueba no se ajusta a las normas de esta Propiedad.

Tercero. En un recorrer histórico podemos asegurar que la Propiedad Intelectual, como la Propiedad y otros conceptos jurídicos deben ser conceptualizados a la luz del principio que las inspira y este solo es posible encontrarlo en los principios que fundamentan el tipo de Estado o organización jurídica-política en que se funda, así el Estado antiguo-romano, el Estado-medioeval (si pudieran constituir tipos de Estados, aunque sí constituyen tipos de organización jurídico-política) y el Estado moderno con sus variantes, conceptualizarán diferentes concepciones de lo que se entiende por Propiedad Intelectual, por Bienes inmateriales, por cómo funcionan y cómo deben ser regulados.

Cuarto. La historia sustantiva de la Propiedad Intelectual en el Ecuador, nos muestra que este derecho, estuvo regulado por el derecho civil y por tanto en su parte procesal regulado por las normas del proceso civil y tenía por competentes para los conocimientos de sus causas a los jueces de los civil, exceptuando lo relacionado

con las infracciones a la Propiedad Intelectual, las que fueron reguladas por el código y el proceso penal.

Quinto. La Ley de Propiedad Intelectual de 1998 estableció la sustanciación de la Propiedad Intelectual como materia especial, competencia de los llamados jueces de Propiedad Intelectual, sin embargo, estableció su competencia transitoria (hasta que fueran creados dichos juzgados) en los jueces de los contencioso administrativo, sin hallar en nuestra investigación las razones de este encargo y suponiendo fue por un asunto administrativo burocrático más que por un principio jurídico el cual no ha sido posible encontrar para nosotros. El encargo hecho a los jueces de lo contencioso administrativo se complicó con la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial que estableció como competentes definitivos para conocer las causas de Propiedad Intelectual a los jueces de lo contencioso administrativo, situación que genera múltiples conflictos jurídicos.

Sexto. El ejecutivo se encuentra planteando una reforma a la Ley de Propiedad Intelectual y apunta que ella responde a la contrapropuesta conceptual del Socialismo del Siglo XXI a la teorización del llamado Capitalismo Cognitivo, tesis con fundamentaciones marxistas modernas, que sostienen que la Propiedad Intelectual es la nueva forma de precarizar el trabajo, pasando de los Bienes Materiales agotables y finitos a los Bienes inmateriales, intangibles que son infinitos para llenar un mercado destinado a precarizar el trabajo de los creadores intelectuales. En este escenario, la propuesta del gobierno, es la Economía Social del Conocimiento, un espacio en el que la generación de conocimiento deje de tener un fin únicamente mercantilista par tener un fin más social, justo, equitativo y comunitario, sin romper de golpe con el mercado global.

RECOMENDACIONES

Debemos además desde nuestra modesta y humilde posición y con fundamento en nuestras conclusiones presentadas, puntualizar también las siguientes **recomendaciones**:

Primero. La propuesta inicial de nuestro trabajo, parte de exigir que al indagar sobre la naturaleza jurídica de una institución, y en este caso específico de la institución de la Propiedad – Particularmente de la Propiedad Intelectual –, no deberá intentar responderse a ella, sin acercarse y comprender primero la teoría del Estado que la fundamenta, pues es aquí en donde se encontrarán los principios filosóficos que fundan la naturaleza jurídica de la institución misma de la Propiedad.

Segundo. Creemos y recomendamos que el planteamiento del ejecutivo sobre la Economía Social del Conocimiento, debe ser entendido y criticado académicamente desde la perspectiva conceptual de la Sociología Jurídica de Recasens Siches, pero sobre todo desde la Sociología Jurídica Crítica para una Epistemología del Sur, de Boaventura de Sousa Santos; pues esta propuesta del ejecutivo, interesa al derecho y debe comprenderse desde y con la ayuda de la sociología jurídica como lo explica Recasens Siches, por lo que tomando mano de la sociología jurídica crítica de Boaventura de Sousa Santos, calificamos a esta propuesta como un intento por construir una epistemología del sur, que responde a la lucha actual frente al capitalismo hegemónico, en una suerte de tensión entre regulación y emancipación social (más regulación que emancipación social), he intenta dar solución a una zona de frontera específica, la de la Propiedad Intelectual, pero desde la perspectiva de la regulación, desde dentro del propio sistema.

Tercero. Recomendamos corregir el tema de la competencia judicial de la Propiedad Intelectual dentro del Borrador de COESC+i, pues se está olvidando que parte esencial para el cumplimiento del derecho y sus objetivos sociales, es el derecho procesal; el tema de la competencia en materia de Propiedad Intelectual, no puede ser de los jueces de lo contencioso administrativo, pues estos jueces se pertenece a un área indudable del derecho público, un área que tiene por finalidad resolver sobre los actos de naturaleza administrativa, por lo que nada tienen que ver este actuar con la materia de la Propiedad Intelectual. La Materia de la Propiedad Intelectual, es una materia mucho más cercana al derecho privado que tiene otra finalidad completamente distinta a la del Derecho Administrativo y necesita ser realizada en lo

sustancial por personas que tengan el perfil que se ajuste a este derecho sui generis y a la nueva concepción de la Economía Social del Conocimiento como bien hemos justificado en este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

Normativa:

Código Civil Ecuador (2005). R.O. S N° 46 jun 2005,Retrieved from http://www.quito.gob.ec/lotaip2013/a/CodigoCivil2005.pdf

Código Orgánico de la Función Judicial (2009). R.O.S Nº544 marzo 2009, Retrieved from https://www.oas.org/juridico/MLA/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cofj.pdf

Constitución de 1835 (1835). Retrieved from http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=CONSTITU-CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ANO_1835

Constitución Política del Ecuador 2008, Constitución (2008). Retrieved from http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Constitución Política Gran Colombiana 1830, Constitución (1830). Retrieved from http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CONSTITU-CONSTITUCION_POLITICA_GRANCOLOMBIANA_DEL_ANO_1830&query=

Ley de Marcas de Fábrica 1976, Ley (1976). Retrieved from http://esilecstorage.s3.amazonaws.com/biblioteca_silec/REGOFPDF/1976/484B8DCB0E9482085416388ACF582E3032E9E550.pdf

Ley de privilegios 1880, Ley (1880). Retrieved from http://esilecstorage.s3.amazonaws.com/biblioteca_silec/REGOFPDF/1906/475219985DD1C01E6AEA19E10CDA075B6DC1402C.pdf

Ley de Propiedad Intelectual 1957, Ley (1958). Retrieved from http://esilecstorage.s3.amazonaws.com/biblioteca_silec/REGOFPDF/1958/2973F0BCA8DFE04ACA02D975F2702703884D75B9.pdf

Ley de Propiedad Intelectual 1998 sin reformas, Ley (1998). Retrieved from http://www.silec.com.ec/WebTools/eSilecPro/DocumentVisualizer/FullDocumentVisualizerPDF.aspx?id=HISTORIC-LEY_DE_PROPIEDAD_INTELECTUAL_1998

Textos y doctrina:

Ascarelli, Tullio. (1970). *Teoría de la concurrencia y de los Bienes inmateriales*. Barcelona: BOSCH.

Astudillo Francisco. (1995). *La protección Legal de las invenciones*. Mérida: Universidad de Los Andes.

Boaventura de Sousa Santos. (2009). *Sociología Jurídica Crítica: Para un nuevo sentido Común del Derecho.* Bogotá: Ilsa.

Coello, E. (2002). Apuntes de Clase de Derecho Romano.

Eguiguren Genaro. (2008). *Derecho de Propiedad en el Ecuador* (Primera.). Ecuador: Corporación Editora Nacional.

Krueger Paulus (Trad). (1902). *Corpues Iuris Civilis*. Milan.

Mandákovic Falconí: Sasha. (2010). La Acción de Nulidad de Registro de Propiedad Industrial en Sede Judicial: ¿Recurso Contencios Administrativo o Jucicio Verbal Sumario? Universidad Andina Simón Bolivar.

Morales Jorge. (2011). *Lecciones de Derecho Civil Romano*. Cuenca.

Morello Augusto M. (2001). *El Proceso Civil Moderno*. Argentina: Librería Editorial Platense S.R.L.

Moscoso Homero. (2005). Programa de Derecho Civil: Libro Segundo; De los Bienes.

Parraguez Luis. (2005). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Derechos Reales.* (Tercera., Vol. II). Loja: UTPL.

Recaséns Siches Luis. (1986). *Tratado General de Sociología* (Vigésima.). México: Editorial Porrúa.

Torré Abelardo. (2007). *Introducción al Derecho* (duodécima.). Buenos Aires: Editorial Perrot.

Varios Autores. (n.d.). *memento Práctico. Propiedad Intelectual e Industrial*. España: Ediciones Francis Lefebvre.

Enlaces a Internet:

Arosemena Flavio. (n.d.). Los jueces de Propiedad Intelectual en el Ecuador [Especialistas en Propiedad Intelectual]. Retrieved May 10, 2014, from http://www.arosemenaburbanoyasociados.com/articulo_los-jueces-de-Propiedad-intelectual-en-el-ecuador.html

Correa Horacio. (2012). La concepción del valor en las tesis delCapitalismo Cognitivo. Bases teóricas y aspectos neoclásicos. Presented at the V Jornadas de EconomíaCrítica, realizadas en la Facultad de Ciencias Económicas (UBA), Buenos Aires. Retrieved from https://www.academia.edu/3745555/La_concepcion_del_valor_en_las_tesis_del_capitalismo_cognitivo._Bases_teoricas_y_aspectos_neoclasicos

- Correa Rafael: Capitalismo Cognitivo vs. Economía Social del Conocimiento. (2013, Febrero 12). Retrieved from https://www.youtube.com/watch?v=wxct7h53dqM

Diccionario de la lengua española | Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Real Academia Española*. Retrieved from http://lema.rae.es/drae/?val=Propiedad

Garaventa Carlos. (2011). Las Creaciones Intelectuales y las ideas de Ascarelli desde una perspectiva crítica. Retrieved from http://endisidencia.blogspot.com/2011/11/las-creaciones-intelectuales-y-las.html

Morri Francesca. (2004). Patentes y Medicamentos: la batalla de los paises en desarrollo. Retrieved August 25, 2014, from http://www.jstor.org/discover/10.2307/41391783?uid=2134&uid=2483198997&uid=2&uid=70&uid=3&uid=2483198987&uid=60&purchase-type=none&accessType=none&sid=21104558816807&showMyJstorPss=false&seq=2&showAccess=false

Narváez Tijerina María. (n.d.). El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial. Retrieved May 11, 2014, from http://issuu.com/investigacionur/docs/libro01

Nieves San Emeterio Martín. (2002). *La Doctrina Económica de la Propiedad: De la Escolástica a Adam Smith* (doctorado). Complutence de Madrid, Madrid. Retrieved from http://pendientedemigracion.ucm.es/BUCM/tesis/cee/ucm-t26121.pdf#page=99

Ossa Carlos. (2013, February 7). Carlos Ossa: Cultura y Capitalismo Cognitivo. Retrieved from https://www.youtube.com/watch?v=-WU_LqRsy1o

Ramírez René. (2010). La transición ecuatoriana hacia el Buen Vivir. *Sumak*. Retrieved from http://www.fedaeps.org/IMG/pdf/La_transicion_ecuatoriana_hacia_el_Buen_Vivir.pdf

Salazar Reyes Leonel. (2010). Aproximación Teórica a la Naturaleza Jurídica de los Bienes Intelectuales y del Derecho de Propiedad Intelectual. *2010*, *Año IX N. 13*. Retrieved from http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=189017092004

Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. (n.d.). Código Orgánico de la Economía Social del Conocimiento [Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación]. Retrieved September 7, 2014, from http://coesc.educacionsuperior.gob.ec/index.php/C%C3%B3digo_Org%C3%A1nico_de_Econom%C3%ADa_Social_del_Conocimiento_e_Innovaci%C3%B3n

Tutorial WiKiCOESC+i | Conocimiento libre, Bien Común - YouTube. (n.d.). Retrieved May 13, 2014, from https://www.youtube.com/watch?v=NTX1xqKAxdE